

incontadas. La tuberculosis hizo estragos y en Villarreal más que en cualquier otro lugar, llevándose en ocasiones a familias enteras, cuyos apellidos son aún recordados por los viejos.

Y ya, cuando parecía que se estaba a punto de doblar la curva del infortunio, porque de nuevo la naranja iba siendo producto solicitado en los mercados europeos, cuando se estaba entrando en franca vía de recuperación, unas nevadas jamás conocidas en la comarca dieron al traste con las ilusiones y arruinaron de nuevo la malbrecha economía local. La mayor parte de los árboles tuvieron que ser arrancados y sustituidos por plantones jóvenes. La tierra bajó en la bolsa de valores, alcanzando cotizaciones ridículas, pese al amor que nuestro hombre villarrealense sintió por ella siempre.

Sin embargo este mismo hombre supo encontrar el aspecto positivo de la situación y volver sobre sí mismo y percatarse de los inconvenientes de una economía demasiado polarizada. Tras el ensayo sin éxito de cultivos alternantes (algodón, ricino, etc.) se vuelve hacia la vieja solución del siglo XVIII, ya olvidada, al parecer, porque se presenta con carácter de novedad.

Es la industrialización y como esto encaja bien en el entorno general del país y del mundo, dió lugar al milagro que lanzó a Villarreal hacia metas de desarrollo jamás sospechadas. La población, en menos de cuarenta años, se duplica y la estructura urbana rebasa los límites seculares y crece, anárquicamente a veces. Todo, hay que decirlo, a expensas también de la inmigración más fuerte que registra la historia local, procedente esta vez de tierras del sudeste del sur. Villarrealenses de adopción que llegaron andaluz-hablantes pero que poco a poco se van incorporando al entorno cultural de un pueblo generoso que, sin prejuicio ni reserva alguna, les abrió sus brazos.

Y diremos, para terminar, de la crisis actual, que se manifiesta en la localidad con los mismos condicionamientos que en el entorno del país y que los villarrealenses todos, los de siempre y los de ahora, sabrán capear como han capeado tanto y tanto temporal a través de su historia. Están bien curtidos.

En otro orden de cosas no cabe duda de que a la ciudad le esperan momentos muy interesantes a cargo de las generaciones nuevas que, al entorno económico y social de un pueblo que se hizo a sí mismo, están aportando aquel timbre de intelectualidad al que, por imperativo de las circunstancias y en lucha titánica con la naturaleza, tuvieron sus abuelos que renunciar, y supieron, además hacerlo, allá en la primera mitad del siglo.

## EL CONSELL

El domingo, fiesta de Pascua de Pentecostés, que en 1481 cayó en 10 de junio, "los honorables Jaume Gabater, en Pere Muntalba, en Johan Rubert e en Jaume Mascarrel, jurats de la vila de Vila real, congregats et ajustats en la Sala de Consell de la dita vila, elegiren et feren eleccio de consellers per tenir et celebrar consells... per al any següent e esdevenidor segons es fer acostumat per les parroquies de la vila. Et son los infra siguientes..."

Sigue relación de los consejeros, en número de cincuenta y siete esta vez. (llegan con frecuencia a los ochenta), elegidos por parroquias o quaters, entre los cuatro que a la sazón comprendía la Vila. La distribución, casi siempre proporcional, autoriza a establecer un reparto estimativo de la demografía ciudadana: Diez de Santa María, catorce de Sant Julià, veintidós de Santa Lucía y once de Santa Caterina.

Sin perder fecha, al siguiente día, "... com los sobre dits honorables jurats haguessen fet congregar et ajustar Consell... e aquell haguessen fet cridar per Ramon Ronda, missatge, corredor et crida crides publich del dit honorable Consell de la vila de Vila real, ab so de trompeta, en la forma e manera acostumbrada dins la sala de Consell... et los damun dits scrits, puntats et nomenats en conselles en lo corrent any, ço es los que son scrits et puntats en lo sindicat' dejus escrit, et fosen en lo dit consell ajustats, per tal lo honorable et discret en Jacme de Sent Vicent, notari, justicia de la

dita vila personalment rebe jurament de cascun de aquells sots virtut del qual jurament los conselles juraren en ma et poder del honorable justícia per conselles del Consell de la vila per lo corrent any MCCCC LXXXI que donaran bo, just, verdader et leal consell, seguons ses bones conciencias a tot ço et quant per los honorables jurats en los consells quis celebraran et tendran en la dita sala los sera proposat et demanat. Et que tendrán en secret tot ço et quant los sera comanat et manat tenir en secret per los honorables justícia et jurats... sots virtut del dit jurament per cascun d'els presat en ma et poder del dit honorable justícia”?

La elocuencia del acia del juramento que acabamos de transcribir hace innecesario y prolijo cualquier comentario sobre las atribuciones del cargo de consejero. Pero no será ocioso decir que la elección recae, facultativamente, sobre el Consell saliente. Y con frecuencia y dado lo exiguo del período administrativo (un año, de Pascua a Pascua de Pentecostés) se tiene que recurrir a la reelección pues, si estimamos la población de Villarreal en el momento que nos ocupa en unas dos mil personas, nos obligamos a reconocer que en el plazo de unos diez años todos y cada uno de los varones útiles en edad activa pasarían, forzosamente, por el gobierno. Y si tenemos en cuenta que del Consell es de donde salían anualmente el esto de los cargos rectores de la Universidad (Ayuntamiento diríamos ahora), tendremos que admitir que el de nuestros antepasados era un gobierno para todos, pero sobre todo de todos y cada uno de los ciudadanos. Servir era un honor, además de un deber, del que aparte los físicamente incapacitados, tan sólo se excluía a los coronats, es decir, los que disfrutando de patente de nobleza no quisieran renunciar a sus prerrogativas durante el tiempo de ejercicio del cargo, quedando automáticamente marginados y nula su elección si no daban testimonio inmediato y espreso de esta renuncia.

El consejero era el único de los miembros del gobierno de la villa que no percibía remuneración alguna o compensación pecuniaria por su dedicación al cargo. Ahora bien, cobraba dietas cuando salía de la población en comisión de servicio, o cuando asistía a la reunión de las acequias o partición de aguas. Pero era el suyo un cargo incómodo pues incluso se sancionaban pecuniariamente las faltas de asistencia a las reuniones del Consell, y a veces hasta la falta de puntualidad. Hay, pues, reticentes y hasta desertores, y no

siempre son éstos los peores, sino antes bien los que, por sus buenas cualidades y dotes de gobierno, sufren la abusiva reelección. Y ello obliga al Parlamento municipal a tomar medidas que se reflejan en las ordenanzas, y tenemos la que dispone que sea reputado por no vecino aquel que, una vez nombrado, buscara o alegara impedimentos para no ser consjero. Y es elocuentísima la que manda que “el conseller que es fa vehí de altra vila per no entrar en ofiçs, mentres tinga casa i habitació en la vila, pot ser obligat a entrar en ofiç”.

Como vemos, pues, no exagerábamos al calificar el cargo de incómodo, por la responsabilidad que entrañaba el tener que aconsejar bien y lealmente, lo que implicaba el conocimiento previo y estar al corriente de todas las cuestiones municipales en momentos en que la Universidad estaba facultada para tomar decisiones altamente responsables, y guardar luego el secreto. Por quebrantarlo a favor de una alta autoridad eclesiástica (quizá un caso “de conciencia”), fue arrojado de cargos públicos, a perpetuidad, un consejero y, como la pena no le pareció suficientemente lesiva a alguno de los miembros del Consell, le ordenaron demoler un palomar que tenía en el corral de su casa, pero apoyado en el muro de la Casa de la Vila.

Cerramos esta nota con una noticia referida a una ventaja que, entre tanto inconveniente, reporta a los consejeros el ejercicio de su cargo, y es la de poder permanecer encadenados en la Sala en lugar de estarlo en la cárcel común, en caso de ser declarados reos de cualquier delito. Toda una ganga.

#### EL JUSTICIA, EL BATLE Y LOS JURADOS

Hemos visto cómo, en Pascua de Pentecostés, es elegido el Consell y, al siguiente día, tan importante cargo administrativo como es el de clavario. Pues bien, el principal de los cargos, aquel que se llamaba en las *Costums de Valencia* La Cort y más tarde el Justicia, se elige por Navidad, concretamente el 22 de diciembre por ordenarlo así los Fueros en su rábrica III-XVII: “Cascun any, el terç dia ans de Nadal, sie eleta cort, e no enans, per nenguna necessitat, ne per nenguna raho, ne per nenguna occasio”.

El sistema que rigió es el de compromisarios, que ya conocemos,

mediante los cuales cada parroquia elige a su candidato, extraño normalmente al grupo de electores pero siempre componente del Consell, condición que no siempre ostentaban los electores si bien, en este caso, se hace constar junto a su nombre la palabra "manlevat", es decir, prestado. Y sigue lo del bacín, y el *fadrí* de poca edad que separa tres de las bolas para depositarlas (Ojo con el personaje) en manos del *batle*. Pero, hagamos un inciso para hablar de este importante cargo. Por las funciones que tenía encomendadas escapaba totalmente a la trayectoria del resto de los cargos concejiles, entre otras razones porque en su actividad no dependía en absoluto de la villa sino del Rey. Era el administrador de los beneficios, propiedades y derechos reales en la localidad e impartía justicia en el caso de las minorías raciales (Judíos y musulmanes), pero sólo cuando pleiteaban entre sí pues, cuando se *trataba de guerdella entre moro o judío y cristiano*, la competencia era del justicia.

Conocía también el *batle* en las causas civiles en que el Rey era parte, por referirse a censos o propiedades reales, e intervenía en aquellas cuestiones judiciales o municipales susceptibles de producir sanción económica por tener derecho el Rey a un tercio de las calonies o multas.

Su nombramiento recaía en persona de abolengo, era vitalicio y dependía de la autoridad real. No obstante el *batle general* (el que al nivel regnicola ocupaba esta magistratura) podía, en caso de defunción, nombrar un *regent de batle* hasta que el Rey proveyera el nombramiento. Y esto se hace en ocasiones distintas, 1500, 1525... a instancia y con insistencia de la villa, porque su presencia era imprescindible para la elección del justicia y ésta era, por lo demás la única razón de su presencia en el Consejo en el que actuaba en representación del Rey<sup>3</sup>. En este acto era el *batle* el que recibía las tres bolas seleccionadas a ciegas por el *fadrí* pero, curiosamente y según hemos tenido ocasión de comprobar, publica los tres nombres y escoge de ellos uno, con lo que toda la manobra del bacín queda en un rito sin valor práctico. Seguramente su alta condición le hace indifferente a unas apariencias que no trata en modo alguno de cubrir. Y volvamos al justicia.

3 Incurren en un error crasísimo los que, mal informados o peor inducidos, traen al término *alcalde* por el de *batle* o *batlle*, con evidente error histórico por más que en algún lugar de habla catalana se haya aplicado modernamente al concepto *alcalde*. En el reino de Valencia esto es una solemne barbaridad.

Practicada su elección en este segundo grado (precediendo la fase popular a la oficial) el elegido para el año venidero es informado de hecho, tomando posesión a los tres días, precisamente el de Navidad<sup>4</sup>. "E en la festa de Nadal, enans que l'Avangeli de a missa major sia dit, denant tot lo poble e públicament, enaxi que'l *batle* tingue lo sagramental en les sues mans, la cort façe lo sagrament... E, fet lo sagrament, comenc amnistrar e governar e usar baronilment de son offici<sup>5</sup>."

El cargo de justicia parece situar a éste por encima de los jurados en cuanto a dignidad y prerrogativas pero no en jerarquía municipal que no tiene, ni sobre el Consejo ni sobre los consejeros en particular. Su función se centra en la administración de justicia tan to civil como criminal pudiendo en este último caso aplicar penas del máximo rigor como las de muerte, mutilación y tormento si el caso lo requiriera. En cuanto a la pena capital, si bien le era potestativo el pronunciar la sentencia, la instrucción del proceso correspondía a un procurador fiscal del Rey. Y respecto a las multas o penas severas. El Consell tiene que revocar en 1492 una ordinación anterior en la que se establecía que el justicia no pudiese hacer gracia de los malhechores ni de *les talades de mans* y se acuerda que si pueda hacerlo a tenor de los Fueros y Privilegios del Reino.

En cuanto a lo civil, había más limitaciones en su actuación pues sólo entendía en casos que hoy calificaríamos de menor cuantía. Había en Valencia un *jujge de trescents sous* para los casos idóneos.

Es previsible, en un plano local (y extendemos este concepto a nivel comarcal ya que a la sazón no se podía hablar de provincia) que las actuaciones del justicia tuvieran que ser muy controvertidas y así era en efecto. El gobernador de Castellón (*lochinent de la Governacio de Riu d'Uxo enca*) siempre parece estar con el rabo encendido por pretendidas intromisiones (que no siempre lo son) en el terreno de su competencia. Por vía de ejemplo traemos una cuestión que se plantea en 1389. El 10 de abril "parti... en Marcho de Calaceyri per anar a Castello per possar apellacio, davant lo lochinent de Governador, de la sentencia o pronunciacio per aquell fe-

4 Aunque la elección recaía siempre sobre la persona escogida por el Consell, en una ocasión (1436) se presentan dos donceles pidiendo el nombramiento a su favor por pertenecerles el cargo por fuero del Rey D. Alfonso. El Consell estima justa la demanda, llama al *batle* y éste nombra a uno de ellos para el año próximo.

5 Furs, llibre I, Rúbrica III-XVII. Barcelona, Barcino, 1974. Edició a cura de G. COLON i Arcadi GARCIA.

ta en tant com tocave a interès de la... vila en ço que declarave que de crim de lesa magestat, de falsador de moneda, de trenguardor de camins et de resistències et injuries fetes als oficials, se pertan-gen a la Cort de la Governació...". Y con razón podían apelar los de Vila-real porque los Fueros en su libro I, Rúbrica III-99, (y lo reproducimos por cuanto ayudará al mejor conocimiento de las facultades del justicia) dice que "la cort (el justicia) pot fer enquisitió contra aquels qui són publicament infamats d'homicidi, e de vici sodomitic, e de ladronici, e d'esvahiments (asalto, invasión) de cases, e de furt, e de rapina, e de trencament de camins, e de tala de camps e de vinyes e d'orts, e de foch a metre, e de crim de lesa magestat, e de falsificadors de moneda, si a ell denunthiatió será feyta, e no en altres cases". Esta última cláusula es, como se ve claramente, la que contiene todo el intríngulis de la cuestión.

Tenia el justicia su despacho en la misma casa de la vila. En 1507 se paga al carcelero por barrer durante un año "la llongueta de la cort del honorable justicia". Sin embargo y contra lo que parece desprenderse de la nota anterior, la cort del justicia no es ni más ni menos que la misma sala o casa del Cosell, lo que ahora llamamos *Ca la Vila*. Y así debe ser porque en 1597 se vota una ordenanza que obliga al justicia a abrir la Corte tan sólo dos veces por semana para tener en ella juicios y que sean estos días los martes y los sábados, y que cada año, el día de Navidad, jure el justicia esta ordenanza. Cuestión de interferencias, naturalmente.

Usaba bastón como atributo de su cargo y este distintivo le confería autoridad tanto a él como a cualquiera en su representación. En 1542 los soldados de una capitania a su paso por la vila, hicieron de una "coltellada" a uno de los jurados, y el hecho se consideraba muy grave por haberse producido "tenint lo basto y requerint per lo justicia de la dita vila...".

Por la dignidad inherente al cargo estaba el justicia en casi todas las comisiones de interés especial como en la del gobierno de las aguas y en caso de guerra mandaba las milicias locales o salía con el pendón cuando no se disponía de mandos profesionales.

Naturalmente un cargo de tanta dedicación estaba sujeto a una compensación salarial que se le reconoce por fuero. Sin embargo en Villarreal, aunque en ocasiones (1388) se le da como gratificación el tercio correspondiente a la vila en multas y aranceles, un verdadero salario no se le fija hasta 1506 cuando se pide al Rey, y se obtiene, el privilegio de que se le dote con el haber anual de cien sueldos, cantidad que en lo sucesivo descuentan de los ingresos al tesoro por pechas y otros impuestos.

El incremento de actividades que con el tiempo gravaban las exigencias del cargo obligan al nombramiento de un lochtinent de justicia que no podía al siguiente año ser elegido para el cargo (pero sí al segundo año siguiente) y con frecuencia se añade un asesor o escribano que lleva los asuntos administrativos y contables de la Corte. Estos dos respondían y presentaban sus cuentas anualmente al justicia como éste, por prescripción foral, tiene que rendirlas en poder de batle en los 20 días que siguen a la Navidad.

Hemos visto, pues, como, con todas sus prerrogativas, el cargo de justicia no se acomoda al concepto actual de alcalde. Pero, ¿existía acaso alguna magistratura asimilable a este cargo? Pues, sí. Existía, pero no de forma personal sino colegiada.

Dos días antes de Pascua de Pentecostes, al filo de terminar el año administrativo, se elegían por el procedimiento conocido, de entre la lista de consejeros que iban a cumplir el periodo de gobierno, cuatro personajes que durante el año que se iba a inaugurar habían de llevar el peso de los asuntos de la vila. Eran los jurats que, unidos, formaban como una comisión permanente ejecutora de las decisiones del Cosell. Individualmente considerados respondía cada uno de las funciones que tenían encomendadas, pero sin que en ningún caso tuviera alguno de ellos autoridad sobre los demás<sup>6</sup>.

Por privilegio real tenían a su cargo la regulación y administración de las aguas y su oficio era retribuido con cincuenta sueldos al año, amén de las dietas en caso de desplazamiento.

Y en el mismo día de Pentecostés, con la mano sobre los evangelios que sostiene el batle, van jurando las cláusulas de un texto referido a sus obligaciones y que el batle va dictando:

"Prometeu que tan com tindreu et regireu la administració e regimient de la vila, tindreu et guardareu justicia et raho a tots homes et acasunes persones de qualsevol ley, estament o condició sien o seran, qui haïen plet o questio davant vosaltres segons les costumes de la dita vila, gitant et departint de tot en tot servi (?) hamor, gracia, parentiu et vehinatge et que vosaltres ni altre per vosaltres no pendreu ni pendre fareu per nenguna causa, manera et raho servey, do, ni promissio de algo o alguns per nom de aquels qui plet o questio hauran davant vosaltres ans de la fi del plet o questio ni apres, fins sia satisfet al crehedor, e pendreu ab vosal-

<sup>6</sup> La figura del jurat en cap no se perfila en Villarreal hasta bien entrado el siglo XVI.

tres se menararan. Et velareu totes coses que en secret et en consells et en dictar sentencies vos seran descubertes. E totes les dies coses fareu sens art mal et enginy et a bone fe guardareu la lealtat del molt alt Senyor Rey, e lo profit et utilitat de la dita vila, et los furs et privilegis del present regne, et los usos et bones costumes et ordinnacions de la dita vila. Et lo estatut ultimament fet de les escorrenies. Et totes les causes determenareu al pus profit que poreu, si Deu vos ajut et los seus sants quatre evangelis.<sup>77</sup>

Y, para finalizar, hagamos una breve consideración sobre el plan general del gobierno, que permitía que nunca hubiera en la villa un vacío de autoridad inherente a un cambio total de Consistorio en una época en que el funcionariado era escaso o nulo. El justicia se elegía de Navidad a Navidad, o sea que cruzaba su período de ejercicio con dos Consells distintos. Los jurados se elegían dos días antes de Pascua de Pentecostés y con la experiencia de un año en el conocimiento de las cuestiones municipales; elegían de inmediato a los consejeros que tenían que acompañarles en el gobierno y de los que, para el otro ejercicio tenían que salir los nuevos jurados. Ellos nombraban al clavero cuyo ejercicio contable se aplicaba también a este período<sup>8</sup>.

#### EL CLAVARI

Hecha elección de Consell en la fiesta de Pascua de Pentecostés, al siguiente día, lunes, se reunía de nuevo la curia municipal y, tras tomar juramento a los nuevos consejeros, como ya se ha dicho, se procedía a la elección del *sindich* o *clavari* siguiendo el procedimiento de compromisarios, cuatro por parroquia, que proponían a su candidato, elegido por ellos entre los recién nombrados *consellers*, del respectivo *quarter*. Cada uno de los nombres se inscribía en un pequeño recorte de pergamino y se incluía éste en una bola de cera roja. Las cuatro bolas se echaban en un recipiente de

7 N.º. 50 M.C. de 1505-1506. El resto de la documentación que se indica simplemente con el año de referencia, pertenece asimismo a este archivo.

8 Lo que excluye al justicia de responsabilidades colectivas en la administración municipal. El tenía sus propias cuentas, como ya se ha dicho.

latón que contenía agua en la que éstas no sólo flotaban, en orden a la densidad, sino que se mezclaban y confundían en el torbellino que se formaba al removerlas. Después, se buscaba en la calle a "un fadri de poca edat" que, inocente o no de cuanto ocurría, sacaba tres de las bolas y las depositaba en mano del justicia y éste, tras examinar el contenido nominal de las tres, elegía de la terna a la persona que consideraba más idónea, destruyendo los otros dos boletos, así como el que quedaba en el recipiente, que había cumplido ya su papel por cuanto era la coartada del justicia para no incomodarse con cualquier buen amigo no seleccionado; su bola pudo ser la que quedó en el bacín, apartada por la suerte. Nadar y guardar la ropa, esta era la cuestión.

Era el *clavari*, llamado así en el lenguaje coloquial pero más frecuentemente *sindich* en el terreno oficial, el administrador de los fondos de la comunidad. Recibía el dinero de los impuestos en las fechas previstas, de manos de recaudadores o *colliters*, y hacía efectivos los pagos previstos por el Consejo o los ordinarios de sostenimiento, siempre mediante el oportuno *albarà de manament*.

Su denominación derivaba de *clau llave*, puesto que era custodio de la que cerraba la caja de caudales. Y se llamaba *Clavariat* al tiempo de ejercicio del cargo, un año salvo contadas ocasiones y dejaba registradas todas las operaciones, *rebutades et dates*, en un libro, la *claveria*, que gracias al exquisito cuidado puesto en la aportación de detalles para describir las operaciones o asientos en él anotados, rayano a veces en la prolijidad, es hoy día una importante fuente de información. Al tiempo que iba confeccionando su libro de cuentas el clavario iba recogiendo los *albarans* y *àpoques* que ensartaba en un hilo de cáñamo, forma en que pasaban al archivo tras ser, junto con el libro, cuidadosamente examinados al final del ejercicio por los *judges comptadors* (de los que en otra ocasión hableremos) y que en número de dos o más eran igualmente elegidos. En caso de irregularidad el clavero respondía con sus bienes ante un Consejo por lo general severo y a veces implacable en cuestiones de ética administrativa. Esta es la razón de que la elección recayera siempre en una persona de solvencia económica que no dudaba en dar su nombre al correspondiente libro de cuentas (*claveria* de Arnau Aig. de Pere Comte, o de Guillen Mullerat, etc.). No obstante el cargo era objeto de una modesta remuneración, 100 sueldos al año en atención no sólo a las incomodidades que proporcionaba, sino por el quebranto de moneda, que se tenía en aquella época, en que era de uso corriente la de los distintos estados peninsulares, así

como las acuñadas en los extrapeninsulares. Y no eran raras las acuñaciones espúreas que solían adolecer de notoria falta de peso, cuando no acusaban fraude en la ley.

“Et feta la dita eleccio, et mesos los noms dels elets en redolins de cera segunons es acostumar, ixque en sindich de la dita vila lo honorable en Simó Oçello, hu dels damunt dits elets, al qual fon fet lo sindicat del tenor infra seguent”<sup>9</sup>.

Y el *sindicat* aludido es el acta, en latín, en la que no solamente se ratifica todo lo actuado hasta el momento presente, con los nombres y apellidos de los consejeros vertidos, ingenuamente a veces, a la unificadora lengua de cancillería de toda la Corona de Aragón, sino que se amplían las facultades del clavero en un otorgamiento de poderes que le faculta para pedir, exigir, ejecutar y recibir todas y cada una de las pecunias que le sean debidas de su período de ejercicio, hasta la fiesta de Pascua de Pentecostés primer viniente.

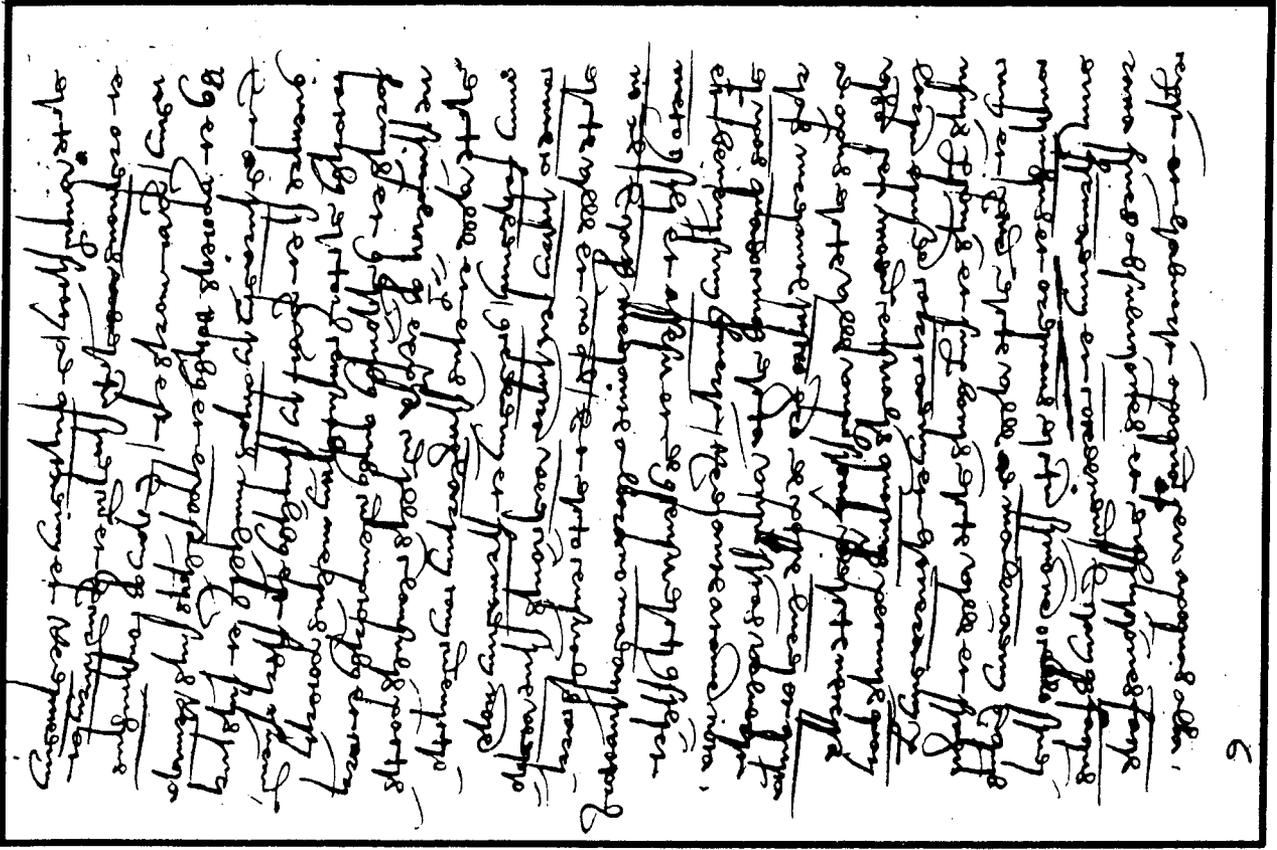
El título que se le otorga es el de “síndico, actor y procurador gestor, nuncio y negociador nuestro y de la Universidad de Villareal y sus singulares tanto ausentes como presentes”. Al mismo tiempo se le faculta para tomar en préstamo dinero contra la garantía de bienes y singulares personas de la villa, pudiendo cargar por vía de censal las cantidades necesarias y poder asimismo *luir* y *quilar* (redimir) estos u otros censos que pesen sobre la Universidad. Todo, naturalmente, con la anuencia del Consejo, “median- te... notamento Consili et assensu et de consensu dicti consili, et non alias. Etiamque mediante albarano mandati juratorum dictae ville, et non alias”<sup>10</sup>.

Asimismo y con la misma cortapisa se le otorga poder para ena- jenar bienes de propios y le constituye en procurador económico y síndico para comparecer en representación de la villa en cualquier causa o litigio sobre bienes de la misma, contra cualquier juez u oficial tanto civil como eclesiástico.

Se cierra el *sindicat* con la comparecencia de testigos, tres veci- nos no componentes del Consejo.

Digamos, finalmente, que el elegido este año 1482, Simó Oçello, pertenecía a una familia que ocupó, durante varios ejercicios, cargo de tanta responsabilidad, para el que no encontramos paran-

9 N.º. 35. M.C. de 1482-1483. Fol. 4 vº.  
10 Ibid. Fol. 6.



Acta o "sindicat" correspondiente al nombramiento del clavario de 1482-1483.

gón en nuestro tiempo, ya que sería necesario refundir dos o tres de los actuales cargos administrativos para conseguirse una parca concentración de funciones.

#### EL MUSTASAF

Es, sin duda alguna, el más interesante y popular de los personajes que forman el cuadro administrativo de nuestros municipios en la época foral.

La institución del *mustasaf* recogía, a decir de Sánchez Adell, todas aquellas funciones y competencias que no estaban vinculadas a un oficio municipal determinado, teniendo siempre el denominador común de su proyección urbana y callejera<sup>11</sup>.

Lo primero que llama la atención, desde nuestra perspectiva histórica, es, en el cargo del *mustasaf*, su propia denominación. En algunos aspectos (sólo en algunos) tiene su paralelismo en el almotacén castellano, definido por Còbarruvias como "fidel de medidas y pesos"<sup>12</sup> o, siguiendo a Corominas, "inspector de pesas y medidas"<sup>13</sup>, que viene a ser lo mismo, atribuyéndole origen árabe a través del término *muhtrasáb* (relacionado con *contar*), mucho más próximo a la grafía valenciana por más que en castellano se registra también la variante *almutazab*.

Pero es evidente que por aquí el *mustasaf* hace algo más que vigilar las pesas y medidas, en la forma en que lo haría un actual inspector de mercado, pues aquí, entre otras muchísimas cosas, de las que hemos de hablar, tiene a su cargo toda una batería de instrumentos-patronos que custodia, presta o usa como se deduce de sus actividades, documentadísimas en nuestro archivo.

Junto con el de Justicia se considera el oficio de *mustasaf* como oficio mayor<sup>12</sup> y, haciendo honor a tal distinción, forma con los miembros del *Consell* en las ocasiones solemnes. Y como éstos, es vestido de luto a expensas de la Universidad cuando se produce el óbito de un monarca<sup>13</sup>. Su tratamiento es el de *honorable*.

11 SÁNCHEZ ADELL, José. "Castellón de la Plana en la Baja Edad Media". Castellón, S.C. de C. 1982.

12 N.º. 71 M.C. de 1669-1670. Fol. 48 v.º

13 N.º. 6 M.C. de 1410-1411. Fol. 9. Esta vez con ocasión de la muerte de Martín el Humano.

Su actividad está regulada en el libro que se ha conservado en algunas poblaciones como Castellfort, Catí, Castellón..., y que se perdió en Villarreal, pero del que hay noticias; pues, aparte los "tres libros del oficio de *mustasaf*" que figuran en el inventario de 1425 y que pudieron ser simples cuadernos de notas, y además del que luego hemos de ver en este mismo artículo, entre los papeles de la clavería de 1491 figura un albarán en el que Francesch Castellar, "lliguador de llibres", confiesa haber recibido treinta sueldos (mucho dinero ciertamente) por "rellenar e lliguar e foguejar de un libre de les ordenacions de la vila, ab sobrecuberta de ajuda blanca". Y en el asiento correspondiente en la clavería se especifica que se trata del "libre per al oficio de *mustasaf*"<sup>14</sup>.

Pese a todo, nos quedo una sumaria reseña en el libro de ordenanzas de la Villa, recopilación de 1711, en el capítulo titulado *Establiments tocants al oficio de mustasafs*<sup>15</sup>.

El cargo era electivo y de un año de duración, aunque se podía reelegir, pero pasando siempre por el procedimiento de las bolas o "redolins" de cera que contenían escrito en papel el nombre de los candidatos, uno por parroquia, dejando al azar la eliminación de uno de los cuatro propuestos, según hemos visto ya en otros casos. Cada año, pues, el 28 de septiembre, víspera de San Miguel, se repartía en las villas y ciudades del reino este acto administrativo, si bien en caso de defunción se procedía a elegirlo en cualquier fecha, pero sólo para el tiempo que le faltase al difunto para cumplir el tiempo de un año de ejercicio del cargo<sup>16</sup>. En cualquier caso, los jurados, una vez eliminado el primer candidato, depositaban las tres restantes en poder del baile, siendo éste quien nombraba de los tres al que consideraba más idóneo. Seguidamente el Consejo le daba posesión, si estaba presente, o se reunía de nuevo el Consejo a los tres o cuatro días para esto y para hacerle entrega de los útiles o "arreus" del oficio, que entregaba el cesante, mediando la confección de un inventario que se hacía figurar en el libro de acuerdos. El de 1410 (M.C., fols. 40 v.º y 41)<sup>17</sup> es del tenor siguiente:

14 N.º. 217 Cl. de 1491-1492. Papeles n.º. 39 y fol. 12 v.º

15 Publicado en el Vol. IV de *Datos para la Historia de Villarreal* (págs. 67 a 233) al que remitimos al lector. La documentación aportada al presente artículo es inédita.

16 N.º. 6 M.C. de 1410-1411. Fol. 69.

17 Para incluirla en el texto abreviamos la signatura topográfica del documento que reducimos al año, primero de los dos sucesivos del período administrativo, y las siglas del documento, aparte el folio en que está contenida la cita.

“Primo unes balances grans de lautó, ab ses cordes e ab son march, pesant cent huit onces. Item altres balances de lautó sotils, ab son march, pesant XXXVI onces, del qual fall dos migs quarts e la languadura trenquada. Item mig quarter de coure. Item una barcella de fust, ferrada, per a cappatro. Item un almut de fust, ferrat, per a cappatro. Item Mig almut, un huitavo e un setze per a cappatrons. Item una canal de ferre per a cappatro de alha. Item una fulla de serra. Item una estagua de ferre. Item un troç de molla. Item II llibres la un de les ordinacions del mustaçaf e l'altre de les ordenacions dels texidos”.

Disponemos de otros inventarios más extensos pero sustancialmente advertimos en éste la presencia de útiles suficientes para pesar y medir y, un dato curioso, el libro de las ordenanzas de los tejedores cuyas actividades, como tantas otras, controlaba nuestro personaje. He aquí una selección de notas referidas a la labor del mustaçaf:

Sobrestante de caminos, puentes y obras.

1383: M.C., fol. 4 verso.

“... que lo camí qui es entre terme de Villarreal et de Borriana, davall l'aqueria e vinyes d'en Jacme Mestre, sie vist e reconegut per lo mustaçaf de la dita vila e per lo mustaçaf de Borriana, al qual dit camí es estat parlat, com se digue que en culpa de hereters lo dit camí es estret, e lexat embarzerar e affollar... e que li fagen tornar e adobar en son estament e condret als dits hereters e a mesio de aquells”.

Hay también constancia de un puente, que se reconstruye en el mismo camino, dado a desrajo a ambos mustaçafs.

1447: CL., fol. 4 vº.

“... item paga, an Miquel Anyo, per ço com fon logat a derogar la scala que pugé al mur sobre la casa d'en Jacme Ferreres la qual stava perillosa de caure, con lo honorable mustaçaf ho hagues manat...”

1507: M.C. fol. 22 recto.

“... que los quexes de la ceguia maior, alla on es mester, sien abayxats, e aço faça fer lo honorable mustaçaf...”

1506: M.C., fol. 38 rº.

“... que nengu no sia guosat arranquar pedres pera obrar ni per altres quoses en les vores del vall... ni en los camins, axi real com altres, ni en lo pla del fosar davant los corrals fins al barranquet, a pena de deu sous... e que lo honorable mustaçaf... per si mateix e sens acusador, atrobant lo dit dan, puxa fer dita execucio”

Interviene en el control de calidad de la producción industrial:

1453: CL., fol. 13 vº.

“Item dona et paga... per una letra que fonc tramesa per lo mustaçaf als justicia, jurats et mustaçaf d'onnda que trametessen lo mestre del tint per veure e regonexer una bruneta que fon acusada que era de tinta falsa...”

1515: M.C., fol. 25.

“De cera filiera es en libre del mustaçaf”.

“... Que tota e qualsevol cera ques obrara es vendra que sera filiera, haiga de tenir e tinga tota la mecha de coto segons se obra se ven en la ciutat de Valencia...”

1489: M.C. fol. 14 vº.

“... que lo mustaçaf de la vila... sia tengut una jornada anar als forns de la quals per mesurar aquella e aço per lo cafic de la qualç que de casen un forn ha lo dit mustaçaf...”

En casos de difícil control por la naturaleza del asunto, cuando se apela a la conciencia ciudadana, se otorga al mustaçaf capacidad para tomar juramento:

1516: M.C., fol. 33 vº.

“... que per al present any e de aci anant quascun any en lo principi de la oliada, ans de fer oli en los molins o almaceres de oli... los moliners o almacerers e fahedors o mostres e totes altres persones qui regiran e faran fahena en dits molins, hagen e sien tenguts prestar jurament en poder e ma del honorable mustaçaf... que se hauran be e llealment juxta ses consciencies en los dits molins regimment e administracio de aquells e donaran son dret a quascu de qui faran oli en dits molins...”

Observa el cumplimiento de los “establiments” de los hostales y es emplazado judicialmente cuando por alguna razón se halla remiso en el cumplimiento de su deber:

1427: CL., fol. 8 vº.

“Item dona et paga al discret en Bernat Cortés, notari, per ço com ordena un protest posat per lo dit sindich contra en Guillem Oçello, tunch mustaçaf... que servas et fes servir los stabliments de la dita vila tocants als hostals...”

Su conocimiento en el comercio y abastecimiento de la carne era muy importante, pues estaba totalmente intervenido por el Consell, que regia el arriendo de “Les Taulles”, no en el sentido de obtener ganancias en la subasta anual de las mismas, sino de imponer determinadas condiciones de precio y calidad mediante la concesión de un monopolio anual que garantizaba el suministro:

1508: M.C., fol. 21 r<sup>o</sup>.

“... que sien ategits dos capitols en los... de les carniceries... co es, la hu que lo carnicer e arrendador qui seran de aci anant que les carniceries hagen cascun any a matar e vendre en aquelles tres porchs, co es, la hu en la festa de Sant Miquel, l'altre en la festa de tots Sants e l'altre en la festa de Sant Lluch, los quals porchs hajan de esser cascun de pes de quaranta lliures e de aqui ensus, e no menys. E l'altra que... hajan de matar carn de molto, tant com mes-ter sia, los dies de dejuni e quaresma si sera necessari per persones malales, parteres e altres necessitats e aco a coneguda dels honorables mustaçaf e jurats... los quals hajan haver sguart axi de la indemnitat dels dits carnicer e arrendador de les... carniceries com de la necessitat dels dits malalts e altres”.

Y cerrando el tema de sus actividades, diremos que era de su competencia el control y vigilancia de cualquier otro producto, ya regular o ya ocasionalmente. Especialmente entendida en la venta del pescado en lo tocante a precio, calidad y condiciones higiénico-sanitarias persiguiendo en todo caso el fraude, facultad ratificada por los fueros de Monzón (Cap. CXV).

1509: M.C., fol. 10 v<sup>o</sup>.

“Item mes que los dies de dejuni cuaresmals lo honorable mustaçaf de la dita vila puixa e tinga facultad de donar hun diner per lliura mes del que segons lo llibre de mustaçaf conte en lo peix que los peixcadors portaran en los dits dies a la dita vila, de qualsevol lley sia lo dit peix dexant a coneguda e discrecio del dit honorable mustaçaf”.

Pese a tal cúmulo de facultades, y de responsabilidades convenientemente (a veces se le tiene que nombrar un ayudante), la dotación económica del cargo es insegura cuando no problemática. Terna derecho a un tercio de las tasas recaudadas por razón de su oficio (los otros dos pertenecían al rey y a la Villa, respectivamente), pero debía quedarle esto muy corto, a juzgar por el acuerdo siguiente:

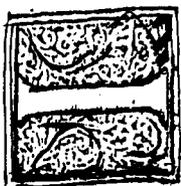
1388: M.C., fol. 7 v<sup>o</sup>.

“... que an Johan Remirez, justicia, e an Domingo Menero, mustaçaf del any passat, a supplicacio de aquells los sia feta gracia e relaxacio dels terçors peranyents a la dita vila per raho dels lurs officis... ab condicio empero, quel dit en Domingo Menero o qui culpa tingue, adoben lo exafig de la calt, sens alcuna mesio de la vila”.

Pero cobra también por actuar en transacciones mercantiles y no precisamente vigilando, sino realizando por sí mismo la operación de medir o pesar.

*Que lo Mustaçaf de les ciutats y viles reals del re-  
gne de Valencia; puixa executar llibrament los  
peixcadors que faran frau venent en les peixca-  
rries: y en la causa que pendeix mana sa Ma-  
gestat que s'ajors faça prompta justicia.*

Cap. CCXV.



Item que lo Mustaçaf de Valen-  
cia puixa llibramet executar los  
peixcadors que faran frau venet  
en la peixcateria, no obstant qual  
seuol privilegi que en cõrrari de  
ago pretenguen tenir los jurats de peixcadors  
de la dita ciutat e qualseuollitis pendencia q̄s  
trahe per dit raho, manant al Ballegeneral,  
e altres qualseuol officials per prechmients  
que sien q̄ dexen llibrament entrar al dit Mu-  
staçaf en la peixcateria, y executar als peixca-  
dors per la raho dels dits: que lo marçis sia  
en les altres ciutats y viles reals del Regne.  
¶ Plau a la Magestat, y en respecte de la causa  
quess diu que pendeix, es feruir, y manara que  
si faga prompta y expedita justicia. *Frigola Vi-  
cecanterllarius.*

Capítulo tocante al Mustaçaf en los fueros del Rey D. Felipe Segundo (Primer  
de Valencia) dados en las Cortes de Monzón de 1585. Impreso en Valencia por Pe-  
dro Patrio Mey, en 1588. A.M. VIII.



1433: M.C., fol. 15 r<sup>o</sup>.

“... que lo mustaçaf age de cascuna fornada de calç que faran, per venire, mesurar aquella, vint dines. E d'altra part de cascuna fornada, per adobar e sostenir lo cafiç de la calç, quatre dines. Et que lo mustaçaf age a tenir lo cafiç de la calç a son despens e carrech”.  
Y en orden a la precariedad de los recursos que proporcionaba el cargo transcribimos, finalmente, esta nota:

1488: M.C., fol. 17 v<sup>o</sup>.

“... que com lo mustaçaf de la Vila de Vila Real no tinga nengun salari del dit ofici... que del dret pertanyet a la vila del loguer que los qui porten pex... haurien de pagar... en la pexquateria... que cascu qui portara pex a vendre... sia tengut donar al dit mustaçaf... una lliura del pex que portara. E que lo dit mustaçaf sia tengut donar als pexcados los pesals que mester hauran per a vendre lo dit pex, e aço franquament sens altre loguer... De la qual lliura de pex lo dit mustaçaf no sia tengut donar compte a nengu...”.

Acuerdo que, desde nuestro plano histórico, puede parecer un tanto en contradicción con la dignidad con que hemos visto aureolado el cargo. Pero esto es la Edad Media y, en ella, subsistir era algo así como una cotidiana y sempiterna aspiración. Aquello de “El pan nuestro de cada día, dádnosle hoy” no tenía, ni mucho menos, un sentido metafórico.

#### L'ESCRIVA DEL CONSELL

El cargo de escribano coincide, en líneas generales, con el actual de secretario de la Corporación. Claro está que, no teniendo a la sazón personal auxiliar o amanuense (la cosa no daba para más en Villarreal) sus deberes encajan el de confeccionar los libros de pecha, los de prestación personal (deenes y cinquantenes), *establiments*, aparte los que por su categoría de fe-dante le corresponden como son las procuras, actas, o los que le son propios por su condición de notario, que siempre reúne<sup>18</sup>, así los *afernements* de

<sup>18</sup> Tras los estudios pertinentes referidos a la carrera de leyes, el notario terminaba sus estudios en Valencia en la Diputación del General de Regne, en la que tenía y previo el oportuno examen de aptitud recibía el despacho de su oficio, que era luego por concesión de regia autoridad.

guardias, cequeros, cuidadores de los pozos, etc. Personalmente llevaba la correspondencia y el archivo y figura entre sus obligaciones la de confeccionar o tener al día el inventario de privilegios, cartas y otros documentos; inventario que transmitía a su sucesor al término del ejercicio de su cargo<sup>19</sup>.

Duraba éste un año administrativo, por lo general, y al ser muy contados los que en la localidad estaban calificados para desempeñar el cargo, se observa a veces un auténtico turno rotatorio. No obstante se considera corto este período por los inconvenientes que plantea la solución de continuidad en los negocios de la villa y que se produce, invariablemente con el cambio regular del que, en definitiva, rige la infraestructura técnica de la administración, aún en aquellos tiempos en que la legislación foral es muy asequible para el común de los componentes del elemento rector de la villa.

Consecuentemente hay períodos en que el nombramiento rebasa los límites del año, como demuestra en 1402 la carta revocatoria que del rey se obtiene contra otra impetrada por parte interesada en el sentido de que “casun any fos feta eleccio d'escriva de jurats” lo que nos obliga a pensar que no se hacía ya cada año. Pero se vuelve muy pronto a las andadas por la tendencia al cabildero que embarga a una corporación de elección anual y que, con toda lógica, quiere en cada ejercicio tener a persona de su confianza en puesto de tanta responsabilidad. Aun así, en 1562 se toma el acuerdo de que la escribanía se tuviera por períodos de tres años.

Su salario oscila entre los 100 y los 200 sueldos, poco realmente para la dignidad que conlleva el cargo, por lo que ordinariamente alterna con las tareas de escribano las de su profesión de notario y no faltan ocasiones en que le vemos, en plan de pluriempleo, acumular la escribanía del justicia, simultaneidad que se declara incom-

El título de notario y el de escribano, que permanecen independientes durante la época foral se funden en uno sólo, “escribano y notario” en el siglo XVIII y ya se concede por presunta capacidad del beneficiario a servidores de la política real, y en pago a buenos servicios. En 1728 Felipe V “por hacer bien y merced a vos, Joseph Ferrando, atendiendo a vuestra suficiencia y avilidat y a los servicios que me aveis echo y espero los continuaréis, mi voluntad es que agora y de aquí en adelante por toda vuestra vida seais mi escribano y notario publico en la mi corte y en todos los mis reinos y señoríos...”. Y así, los Ferrando, fueron en varias generaciones escribanos de Villarreal. Y esta fórmula de nombramiento se mantiene hasta al albor del actual siglo. (N<sup>o</sup> 82. Judiciario de 1728. Fol. 14 v<sup>o</sup>).

<sup>19</sup> Ver en esta misma obra, tomo IV, “Ordinacions y estatuts de Vila-real”, pág. 156. Ordenación n<sup>o</sup> 224 de 1326.

patible en 1586 por aquello de que "ningu pot servir a dos amos y la escribania de la Sala requir tot un home...", aparte otros inconvenientes de más peso que no se ponen de manifiesto<sup>20</sup>.

En 1739 hay en la villa cuatro escribanos de los cuales, y en razón de su categoría, a dos se les titula "principales" y "ayudantes" a los otros dos, de forma que, por años, se alternen por parejas formadas por un principal y un ayudante. Ambos han de repartir, al cincuenta por cien, las sesenta libras con que está dotada la escribanía, teniendo el principal, además, los aranceles del cargo y otros emolumentos por las asistencias prestadas al Ayuntamiento en su calidad de notario. Y por su parte el ayudante, diez libras por el ejercicio simultáneo del cargo de fiel pesador y "arromanador" de las carnes de las carnicerías<sup>21</sup>. Tampoco este ejercicio colegiado y alterante del cargo es al fin la fórmula adecuada pues se abandona pronto y se cae de nuevo en los errores de los viejos tiempos. En 1804 se observa un "desarreglo en el archivo que es causa de innumerables perjuicios a la villa y a los particulares. Desarreglo que, al parecer, "descendía de la variación de sujetos que se ha observado en el nombramiento anual de escrivano... lo que hace que estos no se ocupen más que de los asuntos del día, con evidente descuido en el debido arreglo de los libros, privilegios, títulos y demás papeles que devan conservarse para el buen gobierno y permanencia de los derechos de los propios de la villa". Se propone hacer elección de escribano *perpetuo*, elección que recaerá en Josep Carda y Monfort quien, ratificado su nombramiento por el Real y Supremo Consejo de Castilla, se convierte en el primer secretario del Ayuntamiento de corte actual<sup>22</sup>.

#### JUTGES COMPTADORS

Si hay una nota destacable en la administración medieval es la transparencia de las cuentas que dimana, no sólo de un sentido casi religioso de la responsabilidad, sino de un control metódico del

20 Documentado en el vol. IV de esta obra, pág. 151.

21 N.º 88. Judicialario de 1739. Fol. 19 r.º a 20 v.º.

22 N.º 111. Mano de Acuerdos de 1799-1807. Fol. 188 v.º.

quelacer de todos aquellos que tienen a cargo el manejo de fondos públicos:

Todos los años, el lunes de Pascua de Pentecostés, después de que el síndico o clavario jurara el cargo, son elegidos dos hombres que tienen el deber de examinar, informar e indultar las cuentas tanto del síndico como del pechero o cobrador del impuesto de la pecha, sin duda alguna el principal de los que en aquel momento recaían sobre el contribuyente. Son los jueces contadores.

La elección, que suele hacerse por consenso, recaerá en hombres expertos de los cuales uno, por lo menos, es notario y ambos, desde luego, deben ser vecinos de la villa. Cobran por su trabajo un salario anual que, con algunas fluctuaciones se centra en los veinte sueldos anuales para las cuentas de tesorería y diez para las del pechero aunque a menudo se les adjudica una cantidad única anual de cincuenta sueldos por todos sus trabajos. Cantidades todas estas que no significan salario sino remuneración por unas atenciones que siempre, a la sazón, son compensadas.

He aquí la transcripción del acta del juramento del cargo de los jueces contadores del año 1485:

"... lo dit honorable lochtinent de justicia rebe jurament del discret en Luis Gil, notari, et ell mateix jura per semblant a Nostre Senyor Deu et als seus Santis quatre evangelis de les seus mans dretes corporalment tocats, en poder e ma d'ell dit lochtinent de justicia, los quals dits en Benet Cortes, lochtinent, et en Luis Gil eren es tats nomenats et elets... en jutges comptadors dels comptes de la vila per lo corrent any, que decidiran (sic) et examinaran sentencialment los comptes... segons es fer acostumat. Et lo lochtinent de justicia feu mes cessio al dit en Luis Gil, jutge comptador que desus, a poder defenir, decessir et examinar los dits comptes, ensemps ab ell, dit Cortes, ab sos jurdients y donant facultat et plen poder a aquell de poder multar et condemnar tots aquells qui en la dasio de comptes seran et entrevedran segons es fer acostumat. Quant a ell, dit llochtinent, altre jutge comptador, li sera presa la comessio per lo honorable justicia, superior seu"<sup>23</sup>.

23 Aporta este documento la curiosidad de que siendo uno de los elegidos, precisamente el lugarteniente del justicia (y en ello vemos que hay compatibilidad en el desempeño simultáneo de los dos cargos) toma éste juramento al otro juez mientras jura él también, pero no es válido su juramento por tenersele que tomar un miembro del Consell de rango superior. Y así, según consta, al siguiente día se lo toma el justicia, único que le precede en jerarquía. N.º 38 M. C. de 1485-1486. Fol. 9.

La autoridad de estos jueces en materia de inspección es incuestionable y de la meticulosidad con que actúan dan fe las notas que, cuando hay materia impugnable, suelen quedar en los manuscritos. He aquí, por vía de ejemplo, tres casos:

“Dupte sobre una data de LXVI sols que feu als porters del Senyor Rey e Reina e altres, com noy haja notament.

Dupte sobre los salaris dels manobres dels camins, com no sapien si aquells han feyr lur jornal a la dita obra segons los altres vehins.

Dupte sobre una data que Arnau Aic, sindich, fa de un viatge que feu a Valencia ab en Miquel Arrufat sobre la demanda dels XL sols, com no sie scrit lo viatge...”

“Duptes” a los que, sin excusa alguna, el clavario o en su caso el pechero, tienen que hacer frente en sesión especial programada para este menester<sup>24</sup>.

Finalmente damos cuenta de la crisis de calidad que, con el cambio de régimen, se experimentó en lo referido a inspección de cuentas, sobre todo en lo tocante a nivel intelectual de los contadores (ya que el moral no lo ponemos en duda) y que aparece claramente expuesto en este acuerdo de 1756:

“Que segun constumbre immemorial era preciso el nombrar tres contadores y que estos sean para contar todas las quantas se le ofrescen a la presente villa en este corriente año y que, según acuerdo... devian ser solo los que supiesen contar en las quantas tiene la villa de chochos e o tramusos, en los guarismos de la mesa hay en la sala capitular. Y por quanto Cosme Palanques, otro de los que entienden dicha cuenta estava comprendido en las quantas se havia de tomar en este año, como a regidor que fue el año proximo pasado, nombrava en tales contadores a mesmo Jayme Gil, a Vicente Angel Girona, escrivano y a Joseph Espuig, labrador... con el salario cada uno de diez libras... y demas emolumentos, segun costumbre”<sup>25</sup>.

24 N.º 219. Cl. de 1381-1382. Nota suelta entre los fols. 48 v.º y 49.

25 N.º 95. Mano de acuerdos de 1756. Fol. 6.

#### LOS ABOGADOS Y EL “SINDIC ALS PLETS”

La dependencia de Villarreal de los altos organismos regnicolas radicados en Valencia y la multitud de asuntos y cuestiones que constantemente hay que resolver en la capital del Reyno obligan a tener allí, más o menos asalariado según el momento o la época, a uno y a veces a dos abogados, y hasta en ocasiones a un “sindich als plets” (especie de procurador) con poderes permanentes para actuar en nombre de la villa. Así, en 1369, registramos el pago a “micer Jaume Jofre, licenciat en leys, los quals li restaven a pagar de aquells doents sols que la vila li done cascun any de pensio per rahonar e advocar aquella...”<sup>26</sup>

Tres años más tarde, en 1372, encontramos otro pago de la misma cantidad al mismo Jofre y a Martí de Torres, ambos actuando al alimón en defensa de Villarreal. Martí de Torres tiene una larga trayectoria de servicios a la villa pues en 1383 se le envía al jurado Arnau Aic para que le consulte, en su calidad de “savi en dret et abogat de la vila”; sobre si ciertos *establiments* que ha hecho Buriñana son perjudiciales a los aprovechamientos que Villarreal tienen en aquel término. Es decir, que su función era en este caso meramente consultiva<sup>27</sup>.

Paralelamente al de Martí de Torres suena también el nombre de Pere Pastor, que por lo visto sustituye a Jaume Jofre y tiene también un largo palmarés de servicios. Es él quien pone en contacto a la villa con el más conocido quizá de todos los juristas que la sirvieron, y nos referimos a Bonifacio Ferrer, “doctor en Quascun Dret e en facultad de Sacra Teologia” y que hubiera pasado a la historia aunque no hubiera sido hermano de San Vicente Ferrer, pues le hubiese bastado el papel que representó en el Cisma de Occidente, desde su vinculación a la Orden Cartuja de la que fue General, o su presencia, para bien o para mal, en el Compromiso de Caspe, y su traducción de la Biblia “de lengua latina en la nostra valenciana” y que se publicó en Valencia unos cien años después de su muerte acacada en el Monasterio de Val de Crisi, donde fue el primer enterrado.

26 N.º 210. Cl. de 1369-1370. Fol. 35 v.º.

27 N.º 2. M.C. de 1383-1384. Fol. 12.

He aquí algunos de los testimonios de sus relaciones con Villarreal, allá por 1380:

“... item paga... quinze florins d'or, los quals ha donats e pagats en Valencia al honrar micer Bonifaci Ferrer, per composicio e avenença com de voler del dit Consell ab aquell ha feta per raho de alguns treballs per lo dit honrat micer Bonifaci fets e sostenguts en Çaragoça, davant lo senyor Rey, prestan patrocini e ajuda als misatgers de la vila sobre lo feit de la transportació quel dit senyor volie fer de la vila en l'alt senyor Infant Don Martí...”. Y más tarde, en la misma Villarreal, se compran “... dos parells de gallines... les quals los jurats ab consell de alguns prohombres manaren esser donades è presentades a micer Bofaci Ferrer qui ere en la dita vila, per raho de alguns servis e ajuda que havie feyts als misatgers de la vila en Çaragoça, davant lo Senyor Rey, per lo feit de la transportació”<sup>28</sup>. La cuestión que se desfiende es, ni más ni menos, evitar que Villarreal sea *de los infantes*.

Otro destacado jurista que sirvió a la villa perteneció a la ilustre inquieta familia de los Centelles. Se trata de Jerónimo, doctor “en quascun dret”, al que en 1537, cuando pasa por Villarreal, desviándose un poco del camino de Monzón, a donde iba a tomar parte en las Cortes allí convocadas, se le hace un generoso presente de volateria, vino y carne, al tiempo que, con toda seguridad, se le encargaban asuntos de la villa, que siempre los había, para resolver en las Cortes. En este caso el de un cargamento censal de 14.000 libras que el rey pedía a las villas de Morella, Castellón, Burriana, Villarreal y Peñíscola, las cinco reales de la Gobernación<sup>29</sup>, y que les tiene con la mosca tras la oreja por el precedente de otro no muy lejano, del año de la Germania (1521) y que, con el mismo acicate, se cargaron dichas villas por importe de 25.000 libras, con la contrapartida de las rentas reales en las perspectivas poblaciones y que luego los bailes locales y sobre todo el General tuvieron buen cuidado en escamotear<sup>30</sup>.

No siempre la villa puede permitirse el lujo de pagar 200 o más sueldos al año para estar al día en cuestión de leyes, y tener presencia en los organismos de gobierno. En 1425 se acuerda “que com la vila tingues moltes despeses el mot excessives, que fossen remo-

<sup>28</sup> N° 218. Cl. de 1380-1381. Fols. 20 v° y 29 v°.

<sup>29</sup> N° 296. Cl. de 1537-1538. Fols. 9 v°, 12 v° y 13.

<sup>30</sup> Noticia que anticipamos con cargo a un trabajo que estamos preparando sobre la Germania.

guts los advocats et sindich de Valencia, et que d'aci avant nols fos donat salari a aquells, com axi vulla lo dit Consell...”<sup>31</sup>.

Pero duran poco estos periodos de cicatería, pues no siempre el motivo es realmente el económico que se quiere justificar, y prontamente se vuelve a recurrir a tan valiosos auxiliares.

Y a medida que algunas de las funciones de la Gobernación son transferidas, o adjudicadas las de nueva creación al “Tinent-lloc de la Governació de Riu d'Uxo Ençà”, es decir, al “Surrogat de Governador” en Castellón, se mantienen abogados también en la que poco a poco tenía que acabar siendo la capital. Esto, aunque ya se detecta de tiempo atrás, lo registraremos en 1586 en que una ordenanza del pasado año que quita el salario fijo (100 sueldos) a los abogados en Castellón, es revocada, pero con la obligación, que éstos contraen, de venir a la villa una vez al mes durante todos los del año<sup>32</sup>.

#### EL SAIG

“Consell cridat et ajustat en la casa o Sala de Consell de la vila de Vila real, per veu de Vicent Prats, saig e trompeta de la vila, ut moris est...”

Esta es la fórmula que encabeza, en el marco del Manual de Consells o libro de acuerdos de la época foral, todas las actas o reseñas de lo tratado en el Ayuntamiento, dicho Universidad en La Edad Media. Vicent Prats, Bartolomé Erimban, Joan Piquer y otros muchísimos que han servido a la villa desde este cargo, modesto pero de no poca responsabilidad, ya que a la función de ordenanza de los justicia y jurados une toda una serie de actividades que son incluso difíciles de enumerar. Lo mejor para conocerlas es que demos traslado del “aferrament” de uno de ellos, en 1433:

“Die veneris intitulata XIII mensis augusti, anno a Nativitate Domini M CCCC XXX III°.

Vicent Prats, alias Santet, vehi de la vila de Vilareal se afferma, es mes per saig, misatge et trompeta et per canceller de la universitat et del Consell et jurats de la dita vila ab los honrats... jurats de

<sup>31</sup> N° 14. M. C. de 1425-1426. Fol. 10

<sup>32</sup> N° 65. M. C. de 1586-1587. fol. 84 v°.

la vila presents e acceptants, ço es de aci a la festa de Pasqua de Quinquagesima primer vinent, com ya aga serví de la festa de Pasqua ança, sots les formes, maneres et condicions et retencions infraseguents.

Primo, que durant lo dit temps aquell sia tengut et obligat cridar tots et qualsevol consells et fer totes altres crides reals e de part dels justícia et jurats, mustacaf et batlle de la vila, ab la trompeta de la dita vila.

Item que sia tengut et obligat de fer tots et qualsevol manaments licits e honests del justícia et jurats, mustacaf et batlle.

Item que lo dit en Vicent sia tengut correr et publicament subastar, encantar et vendre la peyria, sisses, promicia, cequies axi maior com la roga et cequiola de la dita vila, sens algun altre salari que la vila nols ne sia tenguda donar ultra lo salarii o soldada sotscrita. Empero puxe haver paga de les persones que los drets trauran et arrendaran si e segons que es acostumat. Exceptats empero tres dels dits drets o capitols los quals ha a correr, encantar et vendre en Frances Reboll, altre saig de la vila...

Item que dels arrendaments e meiments de vendes que lo peyter... fara de les heretrats et passessions empero que lo sindich de la dita vila traura e arrendara, que la vila no li sia tenguda donar paga alguna.

Item que lo dit en Vicent sia tengut de tenir la carcelleria pesteria e lo pes real e lo almodi de la dita vila en la forma acostunada.

Item lo dit en Vicent se retench e condiciona que ell no sia tengut fer sunia alguna corporal ni agotar alguna persona, ni fer tallament de membre.

Item que la vila sia tenguda e obligada donar et pagar de soldada e salari al dit en Vicent Prats, per tot lo dit temps, huytanta sous moneda reals de Valencia, ço es, la meyrat tantost anticipant la dita paga et l'altra meyrat en la fi del dit temps. Et en axi promes lo dit en Vicent totes et sengules coses d'ammunt dites et altres per ell axi arvenidores et complidores, axi fermament tenir servir e complir si e segons que per los altres saigs misatgers e trompetes en temps passat es fer acostunada sots obligacio de tots sos bens mobles e seents omnesque sien hauts et per haver. Et per maior securitat de les dites coses dona fermaça e principal tengut e obligat qui ab ell et sens ell et insolidum sia tengut e obligat per la dita soldada dels dits LXXX sous, tansolament, ço es a saber, en Johan Guerau, vehi de la vila present et acceptant et per aquella simul et

insolidum tots sos bens mobles et immobles omnesque sien hauts et per haver. Obligant renunciants quant es a aquestes coses a benefici de partida demanda a la nova et vella constitucio... et a tot altre fur et dret contra aquestes coses venint...<sup>33</sup>

En la sesion anterior se havia acordado "que sien afermats los saigs per lo millor salari que puxen, lexant-ho a carrec dels jurats". El millor salari es, en este caso, el más bajo.

Vemos, pues, que nuestro Santet se contrata como saig, cargo que corresponde al oficio de "sagonia", actuando de "cida-crides public", siendo a la vez mensajero, trompeta, carcelero y corredor, así como subastador de los derechos de la villa y, esporádicamente, como en el presente caso, tiene a su cargo la pescadería, el peso y el almuñín, instituciones, sobre todo la última, que podrían normalmente justificar una dedicación exclusiva, así como la cárcel cuando, por azares imprevisibles, tiene ocupadas todas o la mayoría de sus plazas. Y como en la ordenanza, así como en los contratos, hay que leer entre líneas, vemos en el que acabamos de transcribir que el contratado se libra de "... agotar... ni fer tallar membre" de alguno de los pupillos, y esto por cuestión de escripulo personal porque el saig, en castellano *sayon*, es precisamente el encargado de ejecutar las penas impuestas por el poder judicial y estas penas, como es bien sabido, eran en la Edad Media de azotes, mutilación y muerte en la horca, con aplicación de tormento durante el trámite judicial, y nuestro buen Santet se cura en salud pues no hacía más que cinco años que un colega suyo tuvo que actuar de verdugo, aunque percibiendo por ello el sobreplus extra de treinta y tres sueldos, cantidad nada desdeñable pues su salario fluctuaba entre los cincuenta y cien al año. Claro está que este es el salario que le da como de entrada la Universidad, pues cobra aparte los servicios particularmente prestados a los vecinos como son los de "corredor de coll" o "corredor de orella", y recibe además un vestido cada dos años. Especie de uniforme que consiste en "gramalla, cota, capiró i calces" de colores vivos, azul, verde y rojo<sup>34</sup>.

Del salario, dura costumbre, le deducen el tiempo que no presta servicio por estar enfermo<sup>35</sup> y cuando por alguna otra razón no

33 N° 17. M.C. de 1433-1434. Fols. 77 v° y 78.

34 Entraban en ello, aparte los honorarios del sastre, siete alhas (unos siete metros) de "drap de mescla" que al precio corriente de 10 sueldos por alha resultaban setenta sueldos, mucho dinero, ciertamente, si tenemos en cuenta su salario.

35 N° 30. M.C. de 1467-1468. Fol. 46.

cumple las condiciones del contrato, el "fermancer" paga religiosamente la insolvencia del contratado.

Obviamente el saig no sabe leer. Extraño lujo en la época, el alfabeto era algo reservado a una minoría que no desciende a las ocupaciones de menor cuantía, por lo que los pregones los memoriza y los repite luego a toque de *nafil* o trompeta en cuyo uso era experto. Pero, amenuado, tiene que convocar nominalmente a los vecinos para que acudan a prestar servicio en las *deenes*, cuando no son requeridos por cualquier autoridad. Entonces, cuando se trata de largas relaciones nominales, se contrata a un lector que le va apuntando los nombres que él, en voz alta, pronuncia para conocimiento y efectos consiguientes, tras iniciar el pregón con la fórmula común y usual para este menester:

"Ara ojats que us fan saber, de part del Consell, justícia i jurors de la vila de Vila-real..."

#### GUARDIANS I VEDALERS

El guardanaje de la villa, en lo que se refiere a la zona urbana, y de la forma en que lo conocemos en la actualidad, no existe en la Villarreal medieval. La vigilancia es poco necesaria en circunstancias normales y la ejercen por su cuenta los jurados con el auxilio de los *saigs*, en número éstos de tres o cuatro a lo sumo. Y cuando el peligro viene de fuera se movilizan las milicias ciudadanas o se adecua a la totalidad de los vecinos útiles para el cuidado de los portales y la vigilancia nocturna sobre el muro. Y de esta obligación no se libra nadie pues, para este menester, se echa mano hasta de los que moran en las alquerías del término<sup>36</sup>. Y por lo gene-

36 Sin embargo no siempre de buen grado. Lo vemos en el caso que seguidamente detallamos en el texto referido a los habitantes de Bellaguarda, Bonretorn y Bonastre de quienes, por no haber hecho guardas (guaites) en las puertas, se propone al Justicia que "sien demanans e aparellats" a trabajar en los fosos y sean a ello *forzados*, (lo que hace suponer cierto grado de resistencia por parte de aquellos a bajar en los fosos) hasta hacer en ello tantos jornales como en las guardas hicieron los de la villa. Bien pudiera tratarse, en esta ocasión, de un caso de obediencia por vinculación de aquellas pueblas a la familia de los Centelles, combinada esta con una razonable desconfianza por parte de los ediles por esta misma razón. (Nº 2. M. C. de 1383-1384. Fol. 8.º, 9.º, 28.º, 51.º vº y 52.º).

ral, cuando esta tarea implica la pérdida de jornada laboral, los vigilantes son pagados, como en 1383 con motivo de una alarma de enajenación de la villa a favor del noble Pedro de Centelles, cobrando 18 dineros los que vigilaban de día y 12 los que lo hacían por la noche.

Si que existe en cambio, la guarda del término, y como auténtico precedente de la actual, desde los primeros tiempos de la villa y estaba a cargo de los llamados *guardians* o, con menor incidencia, *vedalers*.

Eran dos o con más frecuencia tres y no hay noticia alguna de que se les provea de uniforme, por lo que debemos admitir que no lo usaban, máxime si tenemos en cuenta que la duración del cargo es casi siempre de un año. Llevan armamento (lanza y cuchillo) y cobran, en dos pagas, un salario anual que fluctúa entre los 75 sueldos de 1382, los de 100 de 1493 y los 200 de 1512, aparte el tercio de las multas pero tienen la obligación de pagar los daños causados en el término (talas) cuyo autor no sean capaces de descubrir.

A veces la plantilla aumenta con algún "espontáneo" que, por ofrecimiento o recomendación, es nombrado sin derecho a percibir sueldo o remuneración fija, pero sí el tercio de las multas que personalmente imponga, comprometiéndose no obstante a pagar su parte en las talas y daños antes aludidos. Aunque tanto en este caso como en el de los asalariados, rige la norma de no darles el tercio cuando encontraran al causante de la tala "ab sagrament"<sup>37</sup>. De todas formas el beneficio de los tercios sube a veces tanto que en ocasiones el *guardanatge* se arrienda "al mes de preu donant" mediante subasta, y para el tiempo de un año, aunque no sea esto lo corriente. De ordinario se contrata y se capitula la actuación de los guardas, en cuanto a sus deberes y derechos afecta. He aquí uno de los contratos que por sí dice todo, o casi todo cuanto hay que saber del tema.

"Nosaltres, jurats de Vila real, conduhim, logam et affermam per guardians del terme, a vosaltres, en Johan Osset e an Miquel Sentafe, vehins, presents etc. (et acceptants) per temps de hun any, del XXIII dia del mes de juliol propassat en auant continuament comptador, per ço com en lo dit dia principias e s'comencas de ser-

37 No nos decidimos a interpretar esta cláusula pero apuntamos la posibilidad de que se refiera al caso en que, por meros escrúpulos religiosos, el culpable hiciera espontánea confesión de su delito.

vir del dit vostre offici de guardians sots los pactes següents: (fol. 22 r<sup>o</sup>).

Primerament que siau tenguts guardar tot lo terme de la vila per tot lo dit any, així de dia com de nit, e prometeu fer relacions verdaderes de les tales que atrobareu a aquells qui fetes seran (fol. 23). E si no les trobareu qui fetes haura, siau tenguts pagar aquelles als qui fetes seran, exceptats foch, tall y ramas.

Item que siau tenguts hun dia en la sempmana (sic) ço es, quiscun dissabte, fer taula plana en la cort del justicia (fol. 23 v<sup>o</sup>) e pagar e fer raho de les tales que fetes seran e no haureu donats autors a qui fetes seran. E que siau tenguts executar tots los terços que us pertanyeran de qualsevol persones, besties e bestians que atrobareu fahents tales e o dans dins trenta dies apres empero comptadors que atrobades les haureu. E per lo semblant les smenes que vosaltres sereu tenguts pagar, que aquelles vos hagen esser executades dins trenta dies comptadors apres ques mostraran les tales esser fetes als senyors de les heretats a qui fetes seran. En altra manera, aquells passats, vosaltres no puixau executar los dits terços queus pertanyera ni puixau esser executats de les smenes que serieu tenguts pagar.

Item que de les tales que atrobareu ab sagrament no puixau haver terç algu de nenguna persona, besties ni bestians.

Item que fareu totes les degolles dels bestians dels forasters que atrobareu dins lo terme. Et encara de la vila, e altres que atrobareu en lo bovalar, segons es fer acostumat.

Item que no puixau compositar nengunes persones per nengunes tales que hajen fetes o façen així en parcelles com en nengunes altres coses per los dans que farien dins lo dit any.

Item que no puixau donar per autors los menors de guarda<sup>38</sup> com a menors (fol. 24) si ja nols atrobareu fahent les tales e dans. Ço es, los menors de la vila. En los menors forasters, ço es, de les altres viles, que sia servat lo orde que ells tenen en ses viles.

Item que si algun dia vos llogareu a fer fahena ab algu dins lo dit any, que nosaltres vos puixam llevar de la soldada que us donam, per quascun dia, hun real.

Item que si no servireu be lo dit ofici de gardanatge, a coneguda de nosaltres sera ben vist, pagant-vos per temps de la servitut que

feta haureu. E prometen-vos donar de soldada per lo temps de hun any, als dos, quatre-cents sols menada real de Valencia, ço es, doscents sols a quascun en aquesta forma, ço es, la mitat al mig any e la altra mitat al cap del any. Et que de les coses contengudes en la present carta, en tenir e sarvar aquelles, ne prestareu jurament. E prometen-vos fer, haver e tenir los dits oficis e soldada per lo dit temps de hun any, etc. E aço sots obligacio del bens de la vila, etc..."

Los guardas, a su vez, tras el juramento, se obligan a cumplir lo pactado, obligando sus bienes y aportando, cada uno por su cuenta "fermancers e principals obligats", por lo general una persona pudiente de la localidad, previamente aceptada por el Consell<sup>39</sup>.

También, por otra parte, hemos registrado algún que otro acuerdo extravagante como el de 1452 que establece que los guardas del pasado año no puedan serlo del actual. Tal vez se trate de un caso particular de rechazo personal, sin proyección de futuro porque, seguidamente, se acuerda que los guardas que se van a contratar no puedan tener reses propias ni tener parte en ninguna majada y esto a pena de perder el salario<sup>40</sup>. Y es ciertamente oportuna esta medida porque la principal actividad de los guardas, casi diríamos su razón de ser, se apoya en los daños que en las heredades produce la ganadería, tanto local, cuando toma por delante los cultivos, como la foránea, por el sólo hecho de pisar el término, salvo cuando va "carni caminani"<sup>41</sup>. Los guardas, en cualquiera de los casos; tiene que hacer la "carnegada" o "degolla" que puede consistir en el sacrificio de un determinado número de reses en el lugar mismo de la infracción, o simplemente, producir en alguna de ellas una herida no mortal, un corte en la oreja por ejemplo, para que al manar sangre, quede en tierra, como testimonio de la infracción, la prueba acusadora. En este caso un número proporcional de bestias es conducido al pueblo y subastado, para subvenir a los gastos judiciales de la operación y a la oportuna multa (tercio de la villa, del Rey y del guarda) y devolviéndole al dueño del ganado, en caso de haberlo, el resto del dinero obtenido<sup>42</sup>.

39 N<sup>o</sup>. 56. M.C. de 1512-1513. Fols. 22 a 24 v<sup>o</sup>.

40 N<sup>o</sup>. 23. M.C. de 1452-1453. Fol. 7 v<sup>o</sup>.

41 Ver en esta misma obra, tomo V: "Vocabulari d'Arcaïsmes de l'Arxíu de Vila-real".

42 Ver nota anterior. Igualmente, tom IV, "Ordinacions i Estatuts de Vila-real".

38 De guarda de ganado, se entiende. Ver en esta misma serie El Porquer. También en el tomo IV de esta misma obra "Ordinacions i estatuts de Vila-real".

Después del Decreto de Nueva Planta y como con todo lo demás sucedió, el sistema hace crisis. El campo, de resultas de la guerra que ocasionó el asalto y quema de la villa, con la represión consiguiente a una defensa heroica, queda casi inculto, con lo que sobran para su custodia dos guardas, a los que se les otorga el tantellano como pomposo título de Alcaldes de Hermandad. Plazas que son creadas en 1708 al establecer Felipe V el gobierno de la villa.<sup>43</sup>

En 1844 se establece un sistema de arriendo abonando el arrendatario el importe de los daños, conforme a un reglamento que se redacta al efecto. Este sistema, que dio mal resultado, duró hasta 1853 en que el Ayuntamiento estructura la guardia rural a tenor de una Real Orden de 8 de noviembre de 1849, con una plantilla de ocho guardas, licenciados todos del ejército cuyos haberes eran abonados con cargo al presupuesto municipal. Ahora bien, en 1859 se plantea la duda de si este gasto debía recaer sobre la municipalidad o simplemente sobre los poseedores de tierras y, previa consulta a un número de mayores contribuyentes y asociados, se hace un reparto entre todas las hanegadas que integran el término municipal. Sin embargo, y pese a contar para ello con la oportuna autorización gubernativa, esta no fue concedida para el ejercicio de 1860, en vista de lo cual acuerdan actuar por su cuenta y hacen su reparato, poniendo al caso, la autoridad provincial, oídos de mercader. Con ello la guardia rural, apoyada en el reglamento de 1849, sigue teniendo carácter municipal, aunque percibiendo sus honorarios de los terratenientes.<sup>44</sup>

El término se cuartea asignando una pareja a cada una de las partes para lo referido a la responsabilidad por los hurtos en ellas efectuados quedando las parejas, no obstante, facultadas para salirse de su demarcación en persecución de infractores o en ayuda de otros compañeros.

La responsabilidad apuntada sobre los bienes objeto de depredación no es teórica, ni mucho menos. Un vecino de Burriana denuncia el robo de cuarenta y un cargas de tierra de una finca de algarrobos que posee en el Pia Redó. El Ayuntamiento acuerda que se realicen las averiguaciones oportunas para que los guardas le abonen su valor, en el caso de comprobarse el hecho.<sup>45</sup>

43 N.º. 111. Mano de Acuerdos de 1799-1807. Referencia registrada en el fol. 194.

44 N.º. 123. Actas de 1864. Fols. 53 a 55 v.º.

45 Ibid. Fol. 62 r.º y v.º. Independientemente de que no justifiquemos el delito, en ninguna de sus formas, nos vemos inclinados a descubrirnos ante un labra-

Este, y otros hechos semejantes, inciden gravemente sobre la moral de los guardas quienes, por otra parte, y según el reglamento citado, no pueden ser propietarios ni colonos ni ganaderos, lo que a la sazón significa en la localidad patente de pobreza, viéndose obligados a satisfacer estas restituciones con cargo a su no generoso salario. Y como por otra parte no tienen parte alguna en las multas, la guardia acaba funcionando muy mal y ello trasciende al Ayuntamiento, al que llegan mociones y memoriales en demanda de un nuevo reglamento<sup>46</sup>, demandas a las que no se atiende salvo en detalles de muy dudosa efectividad, como el de suprimir alguno de los requisitos exigidos para el ingreso en la plantilla o exigir la persona de un avalante como garantía de la solvencia del guarda (!).

La cosa, pues, hace crisis y en 1870 se acuerda el arriendo de la guardia, que llega a realizarse, si bien no se cumple por falta de efectivo, con la protesta del licitante, que se queda colgado ante el personal comprometido para el cargo. Ante ello el Ayuntamiento le propone volver a la antigua situación de "alcaldes de monte", antiguos alcaldes de Hermandad, sin otra remuneración que el 30 por cien de las multas, a lo que, por falta de alternativa, se avienen los guardas.

Mal año para la hacienda local el de 1870 porque no sólo afecta a la guardia rural sino que se suprime la vigilancia nocturna con cargo a los "serenos", creada en 1862 para descargo de los tenientes de alcalde, que la atendían hasta entonces, aunque esta su presión en realidad tan sólo afecta a su dependencia de la nómina municipal. En el mes de octubre se les propuso que continuaran si querían, en el cargo, autorizándoles a que "salieran a la limosna una o dos veces por semana", a lo que dieron su conformidad los serenos. Pero, volvamos a los guardas de campo. A trancas y barrancas por esta dual dependencia de la clase propietaria y del Ayuntamiento, lo que es a veces como no depender de nadie, la guardia rural sigue hasta 1898 en que, con el apoyo de la Ley de Policía Rural de 8 de julio de ese mismo año se constituye la comunidad de labradores representada por el Sindicato de Policía Rural, demorándose no obstante hasta 1906 la aprobación del reglamento de los guardas de campo que, hasta nuestros días, ha regido su abnegado oficio.

dor que siente por la tierra tal cariño que es capaz de robarla, con su burro y con la simple albarda. Y la cosa era tan frecuente que en unas ordenanzas municipales de 1879, que contienen las de la guardia rural, se fija la cuantía de la multa en función de las arrobas de tierra sustraída.

46 N.º. 124. Actas de 1865. Fols. 9 v.º y succs., 13 v.º y succs.

Una de las instituciones que mejor reflejan el sentido paterna- lista que en nuestras villas de realengo preside las relaciones del Con- sell con los ciudadanos, es el *almudi* o *botiga del blat*.

En efecto, el régimen auriárquico que en la Edad Media regula los abastecimientos obliga al Consell en circunstancias excepciona- les (guerras, sequías, epidemias) a atender al aprovisionamiento de los vecinos de este cereal que constituía, a la sazón, el elemento bá- sico de la alimentación humana. Y en aquellos lugares, y tal era el caso de Villarreal, en que la agricultura no era primordialmente tri- guera, la botiga del forment se convierte en institución permanente.

El Consell tiene un local dedicado a este menester, aparte un sis- tema de *sitges* que, en la plaza o en las calles a ella afluentes (prin- cipalmente la Mayor) guardan el grano almacenado en épocas de vacas gordas para remediar la escasez que, en alternancia maldita, abastecimiento de trigo el organismo rector de la villa interesa a ve- ces a los particulares, como vemos en este acuerdo de 1424: "... etiam acuerda (el Consell) que sie feta botiga per una persona o per moltes. Empero que la facen ab dines seus e no ab dines de la vila, en cars ques trobe que la vullen fer"<sup>47</sup>. Pero salvo raras ocasiones no acuden al envite los particulares, por razones que dejamos es- capar a nuestro análisis, y lo ordinario es que el almudín sea del Consell. El trigo es comprado por los jurados en partidas más o me- nos cuantiosas y a veces hasta muy lejos de la localidad, si bien aten- diendo primordialmente, en años de abundancia, a las ofertas de la localidad; medidas proteccionistas que se adoptan como la de comprar, en 1512, doscientos cahíces de trigo a 24 sueldos, pero sólo a los vecinos moradores, a dos cahíces por casa, estableciéndose que, pasados diez días de la "criada", sin el efecto apetecido, que se compre fuera al mismo precio o inferior"<sup>48</sup>.

Las partidas mayoritarias tienen siempre una ventaja de precio que, como beneficio comercial, se retiene el Consell para suplir

47 N.º. 12. M.C. de 1423-1424. Fol. 8.

48 N.º. 56. M.C. de 1512-1513. Fols. 19 y 19 r.º. Esto nos autoriza a suponer que un centenar de hogares, aproximadamente el tercio de la población, disponían de tierra triguera para el consumo propio e incluso, en un año bueno, vender los excedentes.

las mermas y pagar al *botiguer*, amén de otros pequeños gastos inherentes al amacenaje. Cuando hay una fluctuación en precio muy ventajosa el beneficio ingresa en las arcas municipales para compensar, en los ejercicios vendederos, alguna operación menos afortunada"<sup>49</sup>.

A través del síndico el Consell guarda contabilidad escrupulosa del aspecto mercantil de la cuestión, hasta 1584 en que se ordena que "pera enguany e de aci en avant perpetuament, sia separada la administracio de la botiga del cos del sindicat..."<sup>50</sup>.

Naturalmente en el momento de hacer uso de las existencias del almudín se veda la venta de trigo a forasteros y se raciona a los ve- cinos para evitar especulaciones. Y en el momento de la siembra se facilita, fiado, el grano necesario para este menester, y no faltan ocasiones en que se tiene que fiar incluso el que se da para la ali- mentación. Veamos esto: "... que en Benet Conques, qui es boti- guer, puixe fiar blat sobre bona penyora, que valgue mes lo doble del preu del blat... e que del blat que fiara que haze a donar los di- nes al sindich dins un mes apres que fiat l'aura. Et si la penyora no trobara a qui vendre, que la puxe comprar ell mateix e portarla a vendre en altre loch, et que la puxe vendre tantost sens temps al- gu, e si no bastara la penyora al preu del blat, que puxe fer vendre mes bens del comprador del blat"<sup>51</sup>.

Paradójicamente no es éste lo que se dice un año malo porque las facilidades se dan, en principio, para echarse de encima el trigo viejo almacenado obligando incluso a los tahoneros, a usar de éste y no del nuevo para la panificación diaria<sup>52</sup>. Lo que pasa es que la miseria, endémica incluso en la misma Vila-real, da lugar a las in- cómodas medidas que hemos visto.

En más de una ocasión el Consell las pasa moradas con los pro- blemas que le plantea el almudín, en contraste con la vida faciona y reglada de que se beneficia el común de los ciudadanos, y llega a considerar su desaparición:

"Et ibi lo Consell ajustat, ut moris est, acuerda que per sguarti quel terme nos procura ne sogons desvíe, et les gentis no trebellen

49 N.º. 337. Claveria de Jacme Masquefa. 1603-1604. Fol. 65 r.º.

50 N.º. 326. Cl. de 1583-1584. Fol. 60 v.º.

51 N.º. 22. M.C. de 1450-1451. Fol. 22 v.º.

52 Los "flequers" son los chivos expiatorios de la situación pues, como contra- punto a la noticia aportada, vemos que en tiempos de escasez son los primeros que dejan de ser suministrados por el almudín, teniendo que buscarse por sus medios el cereal panificable. N.º. 66. M.C. de 1588-1589. Fols. 15 v.º y 16.

segons acostumaven, ans se lançaven a caçar et a traginar ença et en la, acorda que d'aci avant nos face botiga en la vila...". Poniento seguidamente una solució al problema, con cargo al *dolce far niente* en que habían caído sus malcriados pupilos: "... que cascum vehi sia tengut fer un hort de blat, menuí, sots pena de X sols, e aço per sguarts com no plovie, et que la gent, mitjançant Deu, haques blat". Datos estos últimos que nos obligan a pensar que, no siendo precisamente un año de sequía el mejor para suprimir el almudín, debía ser muy patente la razón expuesta en primer término<sup>53</sup>. De todas formas poca fortuna debió hacer la medida propuesta porque el almudín no se suprime. Tan sólo por el corto periodo de enlace entre dos temporadas sucesivas, cuando se han liquidado las existencias, descansan los responsables de la administración de la villa, por lo que se ensayan otras fórmulas y tal es la de introducir a los particulares en el negocio del trigo. Previo acuerdo del Consell tomado en 1424, como hemos visto ya, se garantiza a un particular la compra de 100 cahices de trigo que él tiene que introducir en la villa y venderlo a los particulares a un precio prefijado, y la garantía consiste en adquirir la universidad la parte de este cupo no adquirida por los vecinos. El negocio parece bastante claro, pero hay sin embargo una condición: que el trigo sea de Aragón, Valencia o de la misma villa pero "que no sia marí" ni que venga por agua, y es que habría que ver en qué condiciones llegarían a veces los cargamentos a granal en aquellas naves de bajo bordo, y no siempre buenas condiciones marineras.

Estos que hemos descrito son, por lo general, años normales. Y cuando se sospechaba que iban a venir dificultades por razones políticas o climatológicas, el duende de la previsión les acucia hasta tomar las pertinentes medidas a favor de un normal abastecimiento, sin que por ello descansen su conciencia cuando de vez en cuando se presenta un año pródigo, como el de 1603: "... Que sien com-prats per a ops de ensitjar en lo any venidor immediate segunt per a ops e servici de la vila e de la botiga e almudi de aquella, quatre cents cañis de forment tro allo que cabra (en) les siges de la vila que estan en la plaça"<sup>54</sup>.

Las llamadas *siges*, de forma ovoide, excavadas en el suelo en sentido vertical, y rematadas por una piedra plana en la que se la-

53 N.º. 13. M.C. de 1524-1525. Fol. 19. No es de este lugar pero creemos que valdría la pena estudiar el fenómeno en relación con el contexto general del país.  
54 N.º. 67. M.C. de 1603-1604. Fol. 44 v.º.

braba el orificio de entrada, que admitía como cierre otra piedra de forma lenticular, estaban siempre en la calle o, en raras ocasiones, en el umbral de las casas, tal como lo hemos visto en las obras de pavimentación efectuadas en algunas calles, sobre todo en la Mayor. Podían tenerlas los particulares pero pagaban pecha por ello, aunque podían alquilarlas a terceros cuando no las utilizaban los propietarios. Las de la plaza, que sabemos que tenían una capacidad de cuatrocientos cahices, eran del común. Para conservar en ellas el grano en su justo grado de humedad y ventilación eran "empallades", y no se puede dudar del buen resultado de este procedimiento por su larga trayectoria<sup>55</sup>.

Pero parte del trigo se queda en el almudín, para agilizar las operaciones de venta. En 1517 se manda hacer en él un entrejado de madera para instalar en el mismo local *el pes de la farina y la caixa*. El pes de la farina era el lugar donde los particulares que abrigan dudas sobre la probidad de algún molinero acudían a comprobar la exactitud del peso del producto, en relación con el trigo entregado y del que tenían albarán. *La caixa* era un depósito que habían de tener bien provisto los molineros para, con su contenido, ir corrigiendo las deficiencias de peso, cuando eran observadas por el mustaçaí.

El encargado y responsable del almudín es el almudiner, dicho también "botiguer del blat", personaje contratado por el Consell y que se ocupa de "mesurar, conrear y custodiar", así como del trabajo material de comprar y vender el cereal, por lo que cobraba un tanto por cahíz, llamado "mesuratge" y este canon, del que se beneficia, responde a la cantidad ofrecida por él en subasta, obviamente la más baja entre todos los licitantes que aspiran al cargo que, por lo demás, suele tener la duración de un año. He aquí el "aferrament" del que lo ejerció en 1475:

"Capitolis fets e ordenats per los honorables jurats de la vila en l'any MCCCC LXXV de voluntat del honorable Consell ab notament... fet a VIII de juliol any sobre dit... los quals qui pendra et tendra carrech de tenir la botiga de la vila en lo dit any ha de tenir, complir e servir. E son los següents:

Primeramente lo qui pendra et haura carrech de esser botiguer del formen que lo honorable Consell ha deliberat et volia sia com-prat per ops de la botiga, comprara aquell dins la vila, rebra e con-reara aquell a son risc, perill et fortuna. E vendra aquell en la casa

55 N.º. 338. Cl. de 1608-1609. Fol. 58 v.º.

o botiga de la vila al for per exafiz que li sera manat et no mes. Et deu comprar per a present fins en C cafiços de formen per a la dita botiga.

Item que feta la compra del dit forment, sia tengut fer sa ceda de qui haura comprat lo dit forment, ne quant non ne haura comprat et done trelat de la dita compra o compres que fetes haura de lo dit forment. Et lo sindich pach dels dines de la vila a quiscu qui venut haura lo forment.

Item que si la vila deliberara comprar mes forment, ultra los dits C cafiços, que aquells lo botiguer sia tengut comprar, conrear, mesurar et vendre segons dessus en lo precedent capitol contegut.

Item que lo hotiguer sia tengut et obligat vendre lo forment en la botiga et no en altre loch al for que lo honorable Consell deliberrara et en lo temps que li plaura aquell sia venut et no en altra manera, ne ell no puxa pendre del dit forment per a si ne a obs de sa casa, ne en altra manera tro a tant lo Consell manara lo dit forment se comence a vendre et sia donat for. Et d' aço fara sagrament (et) servara lo botiguer.

(fol. 87 vº). Item que quant per lo consell sia deliberrat lo dit forment se vena, que lo botiguer faça porgar aquell e no' l meta en la botiga fins ans et primerament sera vist per los jurats et prohommens de la vila, si sera bell e rebedor, et quant per aquells sera vist esser rebedor, que lo botiguer lo vena als vehins, sens frau o mixcio alguna feta en aquell.

Item que si mancara forment ultra lo comprat et conreat en la dita botiga, et la vila ne comprara mes, que lo botiguer sia tengut al for que sera deliberrat. Et si nol conreara que de aquell ayral forment per portar a la botiga et vendre et donar compte et raho de aquell haura per sos treballs l sou per cafiç et no mes, com axi sie acostumat.

Item lo botiguer jurara et fara sagrament en poder dels jurats que de la ora avant que li sera manat vendre lo forment en la botiga, que cascuna setmana pagara al sindich, ço es, lo disapte, los dines que trets haura del forment en la dita semana.

Item que lo botiguer sia tengut tenir et conrear lo forment fins passada la festa de Sent Johan Baptista de juny del any MCCCC LXX VI. Et si sera cars que nos pogues vendre durant lo dit any, que d'alli avant quant per lo Consell sera deliberrat se partexca lo forment que estara per vendre, que lo botiguer sia tengut mesurar aquell et donar et trametrel ab los misatgers per les cases segons es fer acostumat, presents empero los jurats.

Item que si en lo dit repartiment sera contrast o questio entre lo botiguer et lo vehi qui allegara que no (fol. 88) ha rebut lo dit forment, que allo sia a risc et carrec del botiguer de enlestrir et metre en ver lo forment qui haura trames al dit vehi.

Item lo botiguer jurara fer et complir totes les sobreddies coses dessus en los dits capitols contengudes.

Item que lo botiguer donara bones fermanges et principals obligats et per lo tot en fer complir totes et sengles coses dessus en los presents capitols contengudes et especificades a voler et coneguda dels jurats.

Et lo qui traura la botiga pagara al escriva dels jurats per sa part, de la nota de la carta de la botiga, dos sols. Item pagara al misatge, per correr et liurar la botiga, dos sols".

En la subasta efectuada "ab candela ensesa et aquella apagada" se adjudicó por tres sueldos cahiz al vecino Joan Gil<sup>56</sup>.

Es de suponer que, ejerciendo una función el almudín de reconocida utilidad pública, superara la crisis inherente al cambio de régimen. Y efectivamente es así pues en 1735 lo volvemos a encontrar en Villarreal, si bien se le llama ahora "alondiga", casi como en castellano, y la nota que tenemos responde a una prohibición de vender "trigo, paniso y adasa" a los forasteros.

En 1741 se acuerda, visto su mal estado, enladrillar el piso de "la casa alondiga de los granos y donde estos se venden".

Diremos finalmente que en 1851 toman el acuerdo de que en el edificio "llamado" almudín, junto a la casa capitular, se construyan dos casas para los sirvientes de la municipalidad. Por lo visto lo del almudín es sólo un nombre y pocos, muy pocos, los que en la localidad tienen idea de lo que, en un pasado lejano, supuso para Villarreal.

## CEQUIERS Y CEQUIERS

La importancia que en La Plana en particular, y en el Reino de Valencia en general tuvieron las aguas de riego, hace que cuantos de ellas se cuidaban tuvieran no poca importancia, cuando no un

<sup>56</sup> N.º. 32. M. C. de 1475-1476. Fols. 87 a 88 vº.

timbre de distinción, como lo acredita el hecho de que hubiera en Valencia, durante la época musulmana, acegujeros que, desde tan insospechado peldaño, alcanzaron las más altas magistraturas, entre ellas la propia realcaxa<sup>57</sup>.

No hay, por cuanto a la zona de La Plana se refiere, parangón alguno que aportar y sólo hemos querido poner de relieve el hecho de que fuimos, y somos, ¿qué duda cabe?, hombres que sienten un profundo respeto por todo cuanto con el riego se relaciona por ser éste el más serio de los negocios que ocuparon a nuestros predecesores en este solar que hoy cubre Villarreal. Buena prueba de ello es que, en los libros de *Consell* de la época foral, las ordenanzas del oficio de *ceguier* sean no sólo las más extensas sino las más cuidadas de detalle, como si deliberadamente se hubiera tratado de evitar resquicio alguno por el que el fraude o la irregularidad pudieran colarse, y facilitando a la vez un justo y equitativo disfrute de ese indispensable elemento que es el agua, especialmente la de los ríos en esta tierra de precipitación irregular, cuando no problemática.

He aquí el texto de esta ordenanza correspondiente al año 1423: "Capitols fets et ordenats per los honrats jurats et Consell de la vila de Vilarreal, los quals los ceques qui seran de les ceques de la vila an tenir et servar pro ut securtur.

Primerament quels dits ceques sien tenguts, a llur propria mesura et despesa, scurar be et convenientment a coneguda dels jurats, una vegada en l'any, les ceques de la vila, ço es, de la gola de aquelles tro al cap del terme. Et la gola de la cequia maior sobirana et la jusana. Et esquexerar be aquelles ceques, et arrancar totes les erbes, broces et canasules et erbes a coneguda dels jurats. Et del partidor de Burriana, tro al partidor de la cequia Roga, sien tenguts scurar altra vegada, aço declarat que aquesta altra vegada se age a escurar en lo mes de agost primerament, et la segona vegada en lo mes de març, com la cequia Major generalment se scure segons es acostumat fer. Sien encara tenguts los ceques de erbar les ceques de sol et per costats, tantes vegades en l'any quantes mester hic sie a coneguda dels jurats. Et començara lo any a regir lo primer dia de juliol, et d'aquí anant, tot l'any continuament seguent.

<sup>57</sup> Mubarak (el bendecido) y Muzafar (el vencedor), primeros reyes de taifas valencianas, tuvieron a su cargo la administración de las acequias de la huerta de Valencia, enriqueciéndose en el oficio, lo que les dio base para las intrigas que les llevaron al poder. Ver A. HUIICI MIRANDA, *Historia Musulmana de Valencia y su Región*. Valencia, Ayuntamiento, 1969. Vol. I, págs. 149 y suces.

Item quels ceques sien tenguts tenir en condret (fol. 91 vº) la Cut de la vila et de girar tantaygua con mester sera a la vila et terme de aquella, a llur propria messio et despesa. Et lexar la dita cut en l'estament que la reebbran. Aço empero declarat que, si merrorament algu faran en la cut, quels sia satisfet a coneguda dels jurats. Et si pijorament algu sera fet en la cut, quels ceques sien tenguts pagar aquell a la vila a coneguda semblantment dels jurats.

Item quels ceques sien tenguts tenir en condret les ceques et tancar et tornar los portells et trenchs que se faran, a llur propia mesura et despesa. Aquells empero portells et trenchs que la vila ahurie a tornar et adobar et que ab X sols. cascun dels dits portells et trenchs tornar a tancar et adobar se poran. Et si mes de X sols. costaran cascun dels portells et trenchs, quel pus tansolament la vila sie tenguda pagar. Aço empero declarat que les traveses de les ceques qui son al riu sech agen et sien tenguts tenir en condret adobar et tornar les ceques entregament del llur proprii, tota vegada que necessari o mester sera.

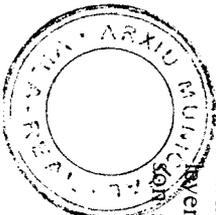
(Fol. 92). Item que si es cars quels ceques, per dirruiment de sol de cut ques fes per occasio de diluvi de grans aygues, dins lo dit temps voltran lexar et desemperar les ceques et cut, queu puxen fer en lo dit cars tansolament e no en altre, sots tal empero condicio que sien tenguts retre et tornar a la vila ans et primerament lo cequiatge et calonies que reebut hauran dins lo dit any. Et notes menys, sien tenguts donar et pagar en continent et de feyt, ans que lexar no les puxen a la vila, quatrecent sols de llurs propriis bens. Et que d'aquell any no agen res de sos treballs.

Item quels ceques sien tenguts personalment guiar les ceques et aygues continuament. Et si per minua de aygua alguns esplets se perdran en lo terme, quels ceques sien tenguts pagar aquells del llur proprii a coneguda dels jurats. Aço declarat quel cequier o cequiers no puxen donar licencia a algu de regar sino a la vegada que li sera demanada, ne puxen donar licencia de obrir ne tancar ulls de la cequia a alguna persona sino per regar sa heretat a la qual sera demanada la licencia, ne gos demanar o pendre servi algu per les dites (fol. 92 vº) coses. Et si contra fara que sie encorregut per quiscuna vegada et per cascuna de les dites coses en pena de XL sols., pagadora les dues parts al comu de la vila et la terça part al acusador, et encara sots pena de perjuri, et que de les dites coses puxen esser feta inquisicio. Et que si licencia sera donada, no hage valor ne loch, ans sie encorregut en la dita pena a aquell qui contra fara o de la dita licencia usara, partidora ut supra segons en establiment es contengut.

Item que si per ventura los cequies no scuraran les cequies, o no erbaran aquelles en et per la forma dessus declarada, o no complien les deius scrites coses o alguna de aquelles segons et per la manera que dessus et deig es dit et declarat, que en ayral cars los jurats puxen elegir, assignar et metre çabacequier o çabacequies, segons que ben vis los sera; lo qual salarii o soldada los sequies sien tenguts pagar de sos bens propriis. Et nores menys puxen logar o fer logar homens per fer at complir aquelles coses o qualsevol de aquelles et fer en continent realment et de feyt executio (amb) tota sollemnitat de fur et de dret, apart posada en los bens dels (fol. 93) cequies o de qualsevol de aquells per lo tot, axi per satisfier et pagar los homens qui logats hauran o feyt logar, com per lo salarii o soldada dels çabacequier o çabacequies, com encara per totes altres coses que seran necessaries.

Item quels cequies hagen lo terc de totes les colonies que atrobaran dins lo llur temps, de aquelles empero que per los jurats los seran donades per justes. Aço empero declarat quels cequies sien tenguts notificar et acusar als jurats totes les colonies ques cometran, ne ells atrobaran o sabran, et aço sien tenguts jurar.

Item que los cequies juren que en totes les dites coses et deius scrites se hauran be et leament, et que no consentiran que frau algu ne dan sia donat ne feyt en les cequies, aygues, ne en lo decorrimment de aquelles, que puxen tornar en prjudici de la universitat de la vila, ne que del terme de aquella no consentira exir ne discorrer de les aygues o part de aquelles, sino per los lochs acostumats et ordenats per stabliment de la vila o per los lochs que d'aci avant per lo consell de la vila seran ordenats. Et guardaran que en lo parrell o devesa de la cut no sien tallats, aranchats ne trencats ne treys (fol. 93 v<sup>o</sup>) arbres, rames, cayes (sic) ne broçes algunes sens licència et voluntat dels jurats. Et si atrobaran o sabran alguna de les dites coses o encara que algu passas o fes discorer de les aygues de les cequies en altre terme, sino per los lochs acostumats et ordenats segons dit es, o encara que algu regas de les dites aygues en lo terme de Buriana en los lochs acostumats et ordenats regar de les dites aygues, sens que nols sia stada demanada laygua o per ells atorgada, o que algu obris o tancas hull o ulls de les cequies o alguna de aquelles per girar et menar les aygues fora lo terme de la vila de Vilarreal, que en qualsevol dels cassos o notificaran eu acursaran als jurats. Et que faran relacions verdaderes. Et los cequies havén et puxen levar et haver a propria mesio empero de aquells per çab salarii et treballs de fer et complir totes les dites coses et cas-



cuna de aquelles, ço es, per quiscun ort o fanega del terme de la vila del regadiu de la cequia o cequies que per orts se regaran, I diner per ort. Et per quiscuna jovada del terme del regadiu de les cequies, deu diners<sup>58</sup>.

Aço empero declarat que si los cequies de alguna de les jovades, fanecades o orts (fol. 94) del dit regadiu no podien haver lo cequiatge en la forma desus dita, que aço vage et sie a risch et fortuna de les cequies. Et que la vila nols ne sie tenguda de evicicio nec alias per alguna raho o manera.

Item quels cequies sien tenguts levar<sup>59</sup> totes colonies que atrobaran dins lo dit any o aytant com los ne pertanyera. Et aço dins deu dies apres que atrobades les hauran, et per los jurats los seran donados per justes. Et si nou faran que passats los dits deu dies no puxen haver ne aconseguir alguna cosa de les dites colonies, si donchs justa raho o empediment noy haura, et aço sia a coneguda dels jurats.

Item que los cequies sien tenguts donar bones et soficients fermances et principals obligats, ab ells ensemps et cascan per lo tot, per complir et enseguir totes les damunt dites coses et cascuna de aquelles a coneguda dels jurats. Et (a) qui per menys cequiatge per jovada ho rendra seran-li liurades; lo qual cequiatge los cequies se agen acollir et plegar a sa propria mesio.

Item si sera cars que les aygues del ritu de Millas del qual les cequies prenen aygua vendran (fol. 94 v<sup>o</sup>) a particio, que en tal cars los cequies sien tenguts anar personalment a les particions de aygues tota ora et vegada quel hom que per part de la vila hira a partir les aygues, sens paga alguna. Et esporrellar la cut o stopar aquella si lo cars o requerra. Et que los cequies no puxen coldre ne levar les almenares et aygues de la cequia nenguna vegada sens licència et asentiment dels jurats. Et aço sots pena de LX sols. partidos segons ordenacio antiga.

Item quels cequies cascan dia durant les scuracions de les cequies sien tenguts dir et notificar als jurats cascan dia que scuraran. Et

58 El *horri* no era, como ahora, una parcela sin extensión fija, sino una unidad de superficie que hemos establecido en una y media hanegadas. Ver Vol. V. de esta obra, pág. 121.

59 Calonia es la multa o pena pecuniaria impuesta por una infracción. Por otra parte el verbo *levar* no debe interpretarse aquí en el sentido de alzar o levantar, esto es, quitar, sino curiosamente, el contrario (promover, suscitar) igualmente aceptado.

llandochs hu dels jurats cascum dia vaga et sia present a les scuracions de les cequies per fer be escurar et examplar aquelles. Et que los cequies sien tenguts de sos proprijs bens donar et pagar cascum dia al jurat qui a les scuracions present sera et entervendra la myrat de son salarii diornal, ço es, XII diners per quiscun dia. Et l'altra myrat del dit salarii, que son altres XII dines, sia tenguda donar et pagar la vila per quiscun dia al dir jurat per la dita raho (fol. 95).

Item quels cequies sien tenguts donar et pagar de sos bens proprijs al corredor qui les cequies correra et liurara, per son salarii de correr et liurar aquelles, III sols.

Item que si algu o alguns que seran stats cequies o hauran hauda part o companyia o regiment en les cequies, que en lo any subseguent no puxen ni deguen esser cequies ne haver part ne companya ab los dits cequies ne entervénir ab aquells en lo regiment, guiamient et administracio de les cequies ni aygues de aquelles, ni puxen dir ni fer dir per si ni per interposada persona palesament ni amagada, ni traure o fer traure en e les dites cequies. Et qui contrafara que encorrenga en pena de LX sols, partidos les dues parts al comu de la vila en lo terç al acusador. Et si acusador noy haura que lo terç sia del comu de la vila. Et que lo contrafahent no puxa esser ni sia admes a cequier ni haver part ni compayia (sic) o regiment en les cequies si e encars que sia asagat o atremtat de fer ho. Et si cars sera que lo cequier qualsevol que sia que les dits cequies traura et llurades li seran, acollira en part (fols. 95 v<sup>o</sup>) companyia o regiment de les cequies palesament o amagada algu o alguns dels dessus dits, los quals en lo proppassat any sien stats cequies o hagen hauda part, companyia o regiment en les cequies, que aquest ayral cequier en lo dit cars encorrenga en la dita pena, partidora ut supra.

Item quels cequies no puxen executar ni haver per ells ni per interposades personas de nengun senyor arrendador ne posehidor dels molins construits dins lo terme de la vila e en les cequies de aquella ni de nengunes altres persones axi privades com stranyes de qualsevol stament ley o condicion sie, ço es, ninguns blats, dines, jornals, servi, provisio o remuneracio alguna quels fos promesa e o promeses dar et fer de et per raho de les aigues de les cequies et en frau de aquelles com per qualsevol altra causa forma manera o raho que per raho de les aigues de les cequies sobre dites o en frau de aquelles sien promeses pagar fer et satisfèr. Et aço sois virtud del sagrament per los cequies prestador per aquesta raho en poder dels honrats jurats et sois pena encara de LX sols (fol. 96) per cascuna vegada que contrafara, donados et pagados dels bens dels ce-

quies et aplicados sens nenguna gracia o merce, segons que dessus es ordenat sobre les dites penes. Et prengue-ne tal mercat quey guanye la meyrat".

"Die XIII julii anno XXIII. fo feia la carta. Dona fermança Johan Guasch, maior et Johan Sentadina, menor, et principals obligats. Testimonis Johan Ferrer, Anthoni Johan et Benet Miquel".

"Die XXIX junii fon liurada a Benet Prats, menor, a rao de deu diners per jovada et l diner per ort. Testimonis Andreu Alic, Bertomeu Juneda et Johan Sentadina, major"<sup>60</sup>.

Como hemos visto estos son los capitulos correspondientes a la acequia Mayor, con sus derivaciones *Sobirana* y *Jussana* después de los partidores del Camí de Burriana.

Siguen los correspondientes a las dichas *Cequia Roga* y *Cequiola de Secà* que, si bien son dos derivaciones de este mismo sistema, se rigen independientemente y son objeto de subasta aparte.

#### SABACEQUIER

De las ordenanzas del cequier dimana la posibilidad de que se nombre, ocasionalmente, a uno o varios *gabacequiers* o sobrestantes encargados de juzgar y vigilar el cumplimiento, por parte de aquél, de todo lo que en el contrato se refiere a la perfección o ejecución de los trabajos de limpieza y buena conservación de los canales y azud. Y puedan éstos no sólo percibir su salario con cargo al cequier, sino cargarle los jornales de cuantos hombres necesiten contratar para realizar bien el trabajo. Y esto se cumple a rajatabla, aunque por lo común sólo se nombra a uno, y el salario, a veces, es pagado por el cequier y el consell, al cincuenta por cien, y es que en este caso el nombramiento no responde a incumplimiento de contrato sino a deseo de perfección en el trabajo<sup>61</sup>.

Pero a veces las funciones del *gabacequier* (dicho también *gabacequia*) salen de este limite, y el cargo se hace permanente, aunque no con la continuidad que vemos concedida a los *acequiers*.

60 N.º 12. M. C. de 1423-1424. fols. 91 a 96.

61 Lo vemos en la Clavería n.º 211, de 1372 a 1373, fol. 38 v.º, y en la siguiente ejercicio, n.º 212, en lo referido al reparto de los honorarios.

En 1383 se sientan las bases de esta función, por acuerdo del Consell en sesión del día 19 de julio.

“... fon acordat a be e profit de les cequies e aygues de Vila-real, e per conservacio dels privilegis de la vila, que cabacequia sia elet e mes de fet per regir, guiar e particiar les aygues de les cequies, ço es, del Riu Sech anlla tro al cap del terme. Lo qual dit çabacequia jur ques haura be e lealment en lo oficii, segons que bon çabacequia (fol. 5 r<sup>o</sup>) es tengut fer e deu. E que no fara ne consentira alcun frau esser feyt en les aygues de les cequies. Ne encara no les aygues de les cequies discorreguen ne passen al terme de Nuu-rer en terme de Borriana, als si alcunes persones axi extranyes com privades atrobata prenen o passen les aygues en lo terme de Nuu-les e altres, o sabra que aquelles o part de aquelles hagen preses o passades sens alcun enter vall, o acusara e notificara als jurats de la vila”.

En aquel mismo instante se elige a la persona idónea para desempeñar el cargo<sup>62</sup>.

En otras ocasiones el çabacequia nombrado se le exige que “... escure los braçals del terme et lo que son les terres seguenis, axi de almoynes, benefiçis, com qualsevol altres censals, si los emphiteotes nou escuren, que los senyors del censals o escuren, et les terres que sien vagant a la vila que lo çabacequier o notifique als jurats, et que los jurats hic loguen e lo que costaran de escurar los braçals de les terres vagants a la vila queu pach la vila”<sup>63</sup>.

El cargo es, como se ha visto, electivo y cuando a finales del siglo XV se hace permanente, se establece la normativa para esta elección. Se acuerda que se nombren dos compromisarios por cada parroquia, los cuales eligen un candidato. Luego los cuatro candidatos son inscritos en sendos papeles, que se depositan en un sombrero, que el escribano renueva, invitando a uno de los presentes a que saque uno, que es el elegido para el año que va del día de la fecha, segundo de Pascua de Pentecostés, a la misma fecha del año siguiente<sup>64</sup>.

Observemos finalmente, en torno a este personaje que, siendo

62 N<sup>o</sup>. 2 M.C. de 1383-1384, fols. 4 v<sup>o</sup> a 5 v<sup>o</sup>.

63 N<sup>o</sup>. 23. M.C. de 1452-1453. Fol. 7 v<sup>o</sup> y 8. Se trata, naturalmente, de brazos o filias de riego.

64 N<sup>o</sup>. 43. M.C. de 1494-1495. Fols. 20 v<sup>o</sup> y 21.

ocasional su nombramiento y polifacética su actividad, se mueve siempre en torno a lo relacionado con las aguas y las acequias, de donde sin duda alguna deriva su apelativo.

#### POQUER I PORQUERIA

Aunque no somos amigos de establecer jalones cronológicos para una determinada cuestión (cuándo empezó esto, o quién fue el primero que hizo aquello) y no tanto por la inseguridad con que nos movemos a veces, como por lo pueril que resulta siempre, en el caso que nos ocupa parece ser que una institución de larga trayectoria nace y toma carta de naturaleza en 1423. Se trata de “La Porquería de la Vila”, término que sirve para expresar la institución del guardanaje de la píaara porcina que agrupa, en régimen de pupilarje, a los animales de cada uno de los vecinos, así como el local donde estos se encierran, y hasta a la píaara misma: “... que la porquería puxe entrar en los lochs acostumatats...”.

Efectivamente, el 10 de junio se acuerda “... que sie afermat un hom que guarde los porchs de la porquería de la vila en la forma e manera que mis se poran concordar ab aquell, lexant-ho a carrech et discrecio dels honrats jurats”<sup>65</sup>. La cosa, por lo visto, ya estaba madura porque ese mismo día se capitulan las ordenanzas del guardanaje de los puercos, con cargo a ramadanés particulares, y que transcribimos a continuación:

“Etiam lo Consell nota, establi et ordena que ninguna persona de qualsevol ley, stament o condicio, sie menor de deu anys, no gose guardar porchs ne li puxen esser acomanats a guarda.

Et que de deu anys tro en quinze anys no gose guardar sino tro en quinze porchs.

Et de quinze anys tro en vint anys, axi mateix, no gose guardar sino XV porchs.

Et de XX anys anant ne puxe guardar tro en trenta porchs et no pus.

En axi que nengun hom no puxe guardar sino en quantitat de trenta porchs. Aço entes et declarat que hom que hage sexanta anys o mes sie entes et compres en menor de deu anys, axi que no gose

65 N<sup>o</sup>. 12. M.C. de 1423-1424. Fol. 5 v<sup>o</sup>.

guardar en nenguna manera hom que hage LX anys o mes. Et ago sots pena de deu sous per quascuna vegades contratàra, partidora la pena la terça part al Sr. Rey, la terça part al comu de la vila et l'altra part al acusador. Et que del terç del acusador nos puxe esser feta gracia sens volentat de aquell.

Et los que de present tenen mes nombre de porchs, segons los presents siabliments, aquells hagen venuts, d'aci per lo mes de juliol primer vinent, sots la dita pena partidira ut supra...".

Como vemos esta ordenanza, aparte salir del paso de abusos derivados de la poca edad de las personas encargadas de este menester, niños por lo general, establece ciertas restricciones que preparan el terreno al establecimiento de la figura del "porquer". Y dentro del mismo mes, el 17, se efectúa el "afermament de porquer", sin duda alguna el primero, tal como sigue:

"Frances Rebol, vehi de Vila real se afirma ab los jurats de la vila per esser porquer et guardar la porqueria, de la festa de Sent Johan Baptiste del mes de juni en hun any seguent et continuament contador, en la manera et forma seguent:

Primerament que quiscun quiy volra tenir o en viar porchs a guardada que per cascun porch li sien tenguts donar cascun mes tres diners, et un troç de pa cascun digmenge, et si nol paguen que puxe encorralar e tancar los porchs dins hun corral segons es acostumat. Item que puxe tenir et guardar seus propriis per si, tro en nombre de XIII porchs et no pus, ab los de la dita porqueria.

Item que no sie tengut pagar ban sino esmena tansolament, ago declarat que si los seus porchs seran atrobats fora lo ramat, que sien tenguts pagar ban et esmena, segons los altres vehins, et que nols gose metre en los orts, sino a son carrech et a son ban.

Et promes guardar, etc. Et obligay sos bens. Et dona fermaça Domingo Perez, hostaler, present etc. Et los honrats jurats prometeren, etc. et obligaren los bens de la Universitat. (Testics...)"<sup>66</sup>.

En lo sucesivo el ofici de porquer se da a "aquell qui per menys for la tingues (la porqueria) et conegueren (los jurats) que millor re-capte hi donas".

Más adelante, 1453, la ordenanza se va rectificando y acomodando al uso. Así, el contrato del porquer se establece por tres años, se fija el número de cabezas en 45 y se mantienen los tres dineros

por mes y *l'almoyna* (limosna) de pan de cada domingo, pero se acuerda que cuando los cerdos de la pira sean más de cuarenta y cinco, que reciba tan sólo dos dineros por mes, conservando francos sus quince cabezas de ganado. La *porqueria* puede ir por todas las heredades salvo por huertos cultivados, ("fora lo bovalar, per los erms et non sembrats, ne vinyes", vemos en otra ocasión) franca de *ban* pero pagando la *esmena* del daño que pueda hacer.

Por otra parte los jurados le prestan seis florines para comprar un semental. Dinero que el porquer ha de devolver en el plazo de los tres años de ejercicio de su porqueria. Jura el porquero no alegar *guiltage*, es decir, indemnidad sobre alguna de las cuestiones es- tipuladas, y a su vez el Consell se obliga a hacer pagar la guarda cada mes<sup>67</sup>.

En 1505 se acuerda comprar un corral para establecer en él la porqueria de la vila.

La institución perdura, aunque naturalmente se pierda sobre ella todo lo que signifique ordenanza, después del cambio de régimen. En 1745 se hace el remate del estiercol "de la vez de los cerdos" por un año, y precio de siete libras, que van a las arcas de la villa. Y "la vez", nombre con que se conoció en esta época al lugar en que se encerraban los puercos, queda hoy como topónimo, que da nombre a una partida, sin que tengamos claro que esto fuera así, o que fuera la partida la que diera nombre al corral. En cualquier caso debemos hacer constar que, hasta el día de la fecha nunca, anteriormente, nos aparece el topónimo.

#### DEL SACRISTÀ I LA SACRISTANIA

La intervención del Consell en los asuntos eclesiásticos era muy acusada en la Edad Media, sobre todo cuanto había que respaldar estos asuntos con una dotación económica. Y esta especie de presencia física del organismo rector de la villa en la iglesia, entendida ésta como templo o casa de culto y no como institución, la ostentaba, con absoluta independencia del cuerpo sacerdotal, como hemos de ver, el "sacristà" o titular de la "sacristania".

66 Ibid. fol. 8 r.º. *Ban*, aquí tiene el sentido de pena pecuniaria, multa. *Esmena*. El verbo *esmenar* significa compensar, reparar, por un daño o pérdida, en este caso el causado por las bestias desmandadas en los cultivos.

67 N.º. 23. M.C. de 1452-1453. Fol. 21.

Era éste el individuo que se cuidaba del avituallamiento y reposición del material litúrgico (cera, incienso y aunque no nos consta supongamos que vino y hostias para consagrar, etc) y de los llamados "arrens" o útiles, ornamentos, y "joyels" o alhajas que la Universidad se encarga de que fueran lo más dignos que los recursos del común permitían en cada momento. Era el custodio y responsable de todos estos útiles y ornamentos que tenía bajo inventario que se renovaba al cambio de sacristán, cada año, pues tal era el tiempo de su ejercicio.

El cargo es muy antiguo y en el siglo XIV se intitula "sacristà dels criss" y llega a ser electivo aunque tal forma de provisión no es duradera, a juzgar por este acuerdo de 1487:

"que de aci anant lo secretista de la sglesia sia mes en lo dit ofici voluntariament, e no per eleccio, jat sia fos notat en lo dit Consell huy fa hun any se fes per eleccio. Empero que li sia afegit al salari, ço es, que haja hun real per lliura de collegir los censals de la dita secretstania"<sup>68</sup>.

Como vemos el cargo tiene una compensación salarial; un real por libra de coleccionar los censos de la sacristanía (exactamente un 7,5<sup>00</sup>)<sup>69</sup> y algún que otro gaje como el que se acuerda en 1485 de que de los diez sueldos que pagan por la cruz mayor los que la utilizan para los entierros ("per a les sepultures") tenga un sueldo el sacristán, empero que sea tenido llevar dicha cruz a la sepultura. Interpretamos que le imponen la obligación de ir abriendo, cruz en alto, el cortejo sepulcral hasta el cementerio, tal como se practicó hasta hace poco<sup>70</sup>.

68 N.º. 39. M.C. de 1487-1488. Fol. 23 v.º. Sin embargo en un *establiment* de 1502 se ordena que en lo sucesivo los jurados puedan "elegir e fer sacristans o llunaris de la sglesia... axi de consellers com que no sien consellers, sols sien persones bones, segures y suficientes...". Pese al sentido revocatorio que parece entrañar esta ordenanza respecto de las normas anteriormente dictadas, vemos en ella cierta ambigüedad entre lo de *elegir* y lo de *fer* que nos inclina a pensar que no se refiere a cambio alguno en el sistema de nombramiento, sino a acercar al cargo a personas de reconocida probidad, aunque no fueran consejeros. En apoyo de esta interpretación está el hecho de que nunca hemos visto, en los *manuais de consell*, acta alguna referida a una elección formal del sacristán. (Véase en esta misma obra, tomo IV, "Ordinacions y estatuts de Vila-real", Ordenación n.º. 35).

69 El dinero de la sacristanía, procedente de legados testamentarios y limosnas pias, se colocaba a censo, cuyos intereses censales eran administrados por el sacristán con la supervisión del Consell y el ojo espectador del clero que, como hemos de ver, no acaba de renunciar al tutelaje.

70 N.º. 37. M.C. de 1484-1485. Fol. 27 v.º.

Hay indicios de que en ocasiones son dos o más los que comparten las tareas del sacristanazgo pero siempre hay uno al que llaman "mayor" y que es entre todos el custodio de los "arrens y joyels".

Independientemente de las subvenciones con que la Universidad atiende a los gastos no ordinarios (adquisición de relicarios, hostiarios, imaginaria, reablos, así como obras de reparación) para el sostenimiento de la sacristanía hay una asignación fija procedente del arriendo de las regalías del común y que a finales del siglo XVI se centra en las rentas del moreral del Pla de Burriana y asciende en 1582 a 286 sueldos<sup>71</sup>.

He aquí, extraídas, algunas notas ricas en matices sobre las curias circunstanciales en que se desenvuelve el ejercicio del cargo:

1383.- Nicolau Palacia, especiero y sacristan mayor cobra, por haberlos suplido de su propio peculio, el importe de un incensario de latón que compró y unas cajas de enterrar que mandó hacer para la iglesia. El mismo año el síndico y el sacristán van a Valencia, como mensajeros de la villa, a comprar "alguns vestiments necessaris", invirtiendo en ellos los 550 sueldos que les dio el Consell más otros 44 desembolsados por su cuenta, al no alcanzar el presupuesto, pero que les son satisfechos a su regreso. La cuantía de la suma gastada llama la atención del obispo de Tortosa quien pone carta de veto y ordena que esa cantidad fuera restituida al rector de la iglesia<sup>72</sup>.

1403.- Se entrega una cantidad a los sacristanes como ayuda para la compra de una casa para la iglesia.

1406.- Que por no haber dinero del sacristanazgo se pague a Guillermo Garriga, sacristán mayor de la iglesia, seis florines de oro que le costaron unos hostiarios que compró en Valencia. Hostiarios que con el misal, incensario, ornamentos y tantas y tantas más cosas, van engrosando el dilatado inventario dels "arrens y joyels" de la iglesia que figura en todos los manuales del Consell a cargo del "Sacristà major".

71 N.º. 325. Cl. de 1598-1599. Fol. 38 r.º.

72 Cosa que no hacen, a pesar del veto más bien facción en la época, por no haber lugar a restitución alguna ya que es dinero aportado íntegramente por el Consell. N.º. 220 Cl. de 1382-1383. Varias notas.

Es cosa sabida que las casas principales tenían para su propio servicio la cisterna que se abastecía del agua de lluvia, recogida en las azoteas, o a expensas del río Mijares mediante los canalillos que en extensa red distribuían por la villa la que traían las acequias y que regaba a su vez los jardines y huertecitos, que no faltaban en alguna principal mansión.

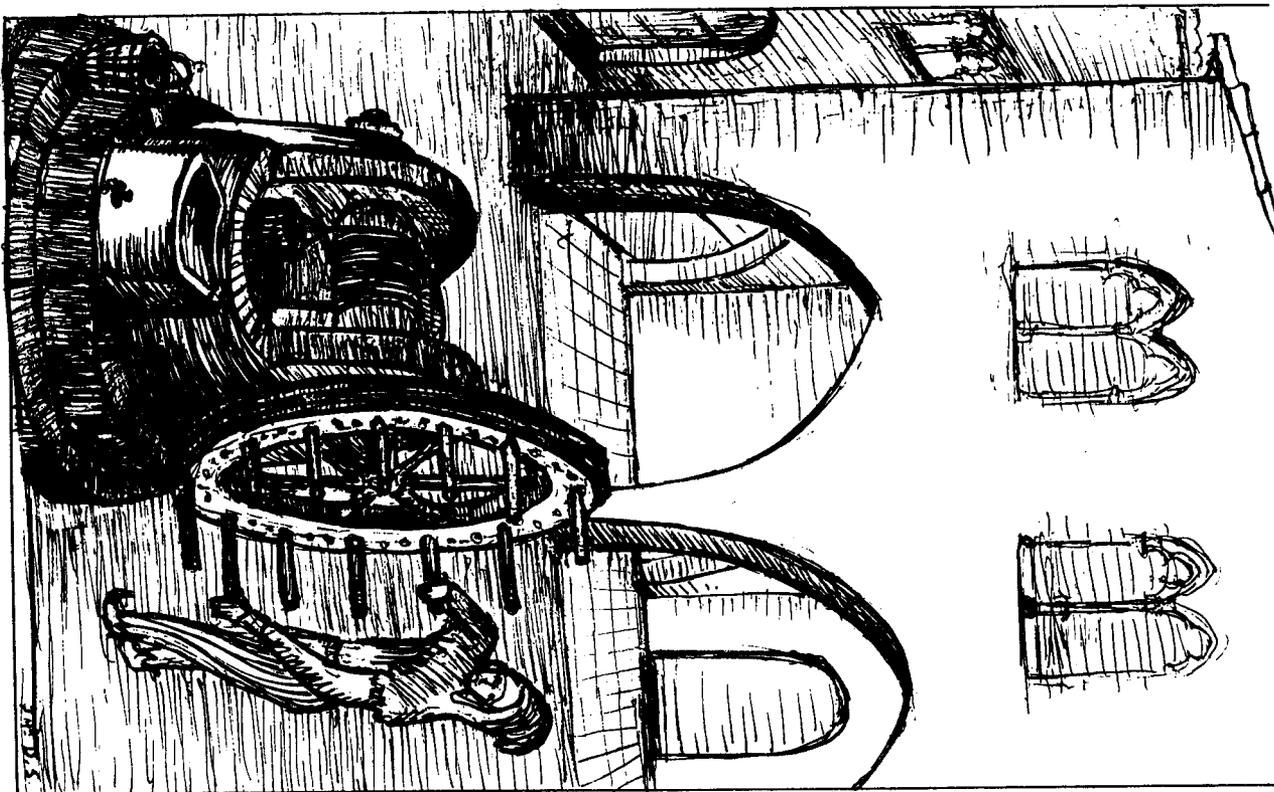
Pero el personal de paso y el indígena, en su mayoría, tenían que recurrir al suministro público que se ofrecía en los pozos. Dos al principio, el del Rincón y el de la Plaza<sup>73</sup> y más tarde el del Arrabal de Castellón, a mitad de camino entre el portal dicho "de Castello" y el Convento del Rosario<sup>74</sup>.

Pozos que en realidad no lo eran en toda la extensión de la palabra sino que respondían mejor al concepto de aljibe o cisterna pues, como los particulares, eran igualmente abastecidos de las aguas del río. Ello exigía un reiterado esfuerzo en tener perfectamente limpias las instalaciones, tanto de conducción como de almacenamiento pues el limo en suspensión en el agua del río, al sedimentarse, dejaba un poso fácilmente emulsionable a la menor agitación del caudal almacenado. Cada año había que limpiarlos conscientemente, mediante una incómoda operación de agotamiento de la totalidad del contenido, y no faltaban ocasiones en que, por haber caído en ellos, casualmente o no, alguna inmundicia, la operación se tenía que repetir, en atención a la salubridad pública.

Esta limpieza o "escurament" que se realiza con cargo al común de la villa y generalmente bajo la observación y vigilancia de uno de los jurados, es la única atención que, en un momento dado, les dedica la Universidad, que se libra de su cuidado y entretenimien-

<sup>73</sup> El primero en construirse fue, lógicamente, el de la plaza. El llamado "del portal de Valencia" durante los siglos XV y XVI, o también "el pou chie", seguramente por ser el más pequeño de los dos, tuvo durante la centuria del trescientos la denominación de "pou Nou", lo que nos autoriza a situar su construcción en la primera mitad de aquel siglo. Más tarde, ya en el XVIII se le conoce con "pozo del Rincón".

<sup>74</sup> Damos esta referencia sólo a título orientativo por cuanto el convento del Rosario es posterior a la época que nos ocupa. El punto exacto de su emplazamiento era la confluencia de la calle San Miguel con la de San Pascual. Así lo vimos cuando se puso al descubierto durante las obras del actual pavimentado.



Reconstrucción del "pou de la placca", tal como aparece en la documentación de los siglos XIV y principios del XV. Más tarde, al suprimirse la rueda, se improvisa el arco de madera que aparece en la perspectiva de la villa de Martín de Viciana y que en 1563 el maestro Sancho del camino construye de piedra.

to durante el año por delegar esta función en el *poer*, cargo que nace por concesión del Consell mediante subasta y que se beneficia de una especie de tasa o impuesto que cobra de casa en casa y que debe darle lo suficiente para subvenir a su beneficio, aparte de financiar cuerdas y pozales durante todo el año de ejercicio.

El impuesto cuya cuantía se establece en una subasta a la baja, que fija el dinero que cada casa tiene que pagar por este concepto, se denomina *poatge* y a su cobrador, el que tiene en *condret* los pozos, se les llama también *poatger*, además de *poer*.

He aquí los capítulos por los que se rige el oficio:

“Capítols los quals lo poer o aquell qui tendra los pous de Villaral haura a tenir e servir. Son segons que seguxen:

Primo quel dit poer sia tengut de tenir en condret ab dos los pous de la vila, de la festa de Sent Johan primervinent en un any seguent e continuament comptador, de bons poals e de bones cordes a coneguda dels jurats. Et de traure dels pous e de qualsevol de aquells los poals e cordes en cars quey cayguen, o y sien caygudes, a sa propria mesio e despesa, en continent e de feyt com cayguts o gitats hi sien.

Et per lo dit poer o aquell qui los dits pous tendra no fahie o (no) complie les dites coses, quels jurats qui ara son o per temps seran, o los dos de aquells, puxen comprar o fer comprar les cordes e poals e loguar homens o fer logar per fer e complir les dites coses e cuals sevol de aquelles en continer realment e de feyt, e fer execucio en los bens del poer.

Item que si los pous o qualsevol de aquells estara mig dia natural sens bons poals e bones cordes, de manera que cascu puxe poar e traure aigua, cuantian vullen, que per cascuna vegada lo dit poer encoregue en pena de cinch sols, de la qual pena haje la Universitat les dues parts e la terça part lo acusador. (Fol. 36 v<sup>9</sup>).

Et qui per menys de preu o *poatge* per cascuna casa o alberch de la vila segons que en la vila es acostumat levar *poatge*, o voldra tenir per tot lo dit any, sera-li liurat en la forma desus declarada.

Aço empero declarat quel poer haje a collir lo *poatge* a sa propia mesio e despesa, segons que es acostumat fer en la vila.

Item quel poer, o aquell qui tendra los pous, donara bona e suficiente fermança e principal tengut e obligat de complir les damunt dites coses e cascuna de aquelles, a coneguda dels jurats.

Dimarts a XXIX de juny, anno M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> sexto, fon liurat an Domingo Dalies per tots los jurats, a raho de dos diners mealla per cascuna casa, e dona fermança a Nicholau Palacia, qui present es,

obligaren-hi sos bens. Renunciaren, etc. Testimonis Pere Guardia e Guillamo Espelt, menor<sup>75</sup>.

Sin embargo y pese a tanto formalismo, el sistema no debió dar resultado porque en 1418 se acuerda que no sean librados los pozos a ningún *poatger*, y que en lo sucesivo sea el síndico quien ponga cuerdas y pozales y reciba compensación pecuniaria por hacerlo.

De que esto último llegara a cuajar hay algunos indicios, pero de que en lo sucesivo pagaba todas las adquisiciones de material, así como su reparación, hay reiteradas muestras que se proyectan en los siglos que siguen.

Las cuerdas, como hemos dicho, son de esparto y se compran a moros de Villavieja, donde detectamos una importante industria subsidiaria de esta fibra, y se fabrican todos los años a la medida requerida.

La elevación del agua se la tenían que agenciar los usuarios y se realizaba mediante un cilindro-eje apoyado en dos columnas y que tenía en uno de sus extremos una rueda sobre la que una persona, utilizando convenientemente su propio peso, lo hacía rodar enrollando una gruesa cuerda de esparto a cuyos extremos iban atados los pozales, de modo que cuando uno subía bajaba el otro, oponiendo el peso del pozal ascendiente el suyo propio, con lo que quedaba equilibrado el peso muerto actuante en la operación<sup>76</sup>.

No hay duda alguna de la importancia de la rueda, elemento característico que constantemente es objeto de remiendo o sustitución y se paga en 1383 por cada una de las dos sustituidas (una para cada pozo) la respetable cantidad de cien sueldos<sup>77</sup>. Con frecuencia no se encuentra en la localidad carpintero capacitado para construirla y hay que recurrir a alguno de Castellón, o incluso a unos moriscos de Bechl<sup>78</sup>.

Debia ser muy grande, dada las medidas de algunas piezas de madera adquiridas para hacerla y a juzgar incluso por el buen precio alcanzado en la venta de la madera de desguace. Con frecuencia vemos que se repara o hace nuevo un elemento llamado “coselles” que nos lleva a establecer una hipótesis sobre su funcionamiento<sup>79</sup>.

75 Manual de Consells n.º. 5, de 1406-1407. Fol. 36 y sucs.

76 Esta es la razón de que siempre la compra de pozales se efectúe por parejas.

77 N.º. 221. Papeles de la clavería de 1383-1384. Dcto. 31.

78 Cl. de 1456-1457. fol. 7.

79 Véase el dibujo, pág. 161.

A veces los pozos son objeto pasivo de algún suceso dramático, amenudo luctuoso, cuando algún niño los escoge como campo para sus juegos, o algún desheredado de la vida cree encontrar en ellos la solución a sus males. Cuando ocurre alguno de estos supuestos se suelen construir puertas para, al menos durante la noche, tenerlos cerrados. Pero no suele haber constancia en ello y cuando la figura del "poatger" desaparece temporalmente de la escena, dejan automáticamente de funcionar las puertas.

En 1513 se acuerda hacer picas y grifos en el pozo de la plaza (los "empits") se habían hecho ya en 1405) y más tarde, en 1563, un prestigioso artífice, el picapedrero mestre Sancho del Cammino cobra "per haver fet lo arquet del pou de la placa<sup>80</sup> i haver adobat los apitadors dels dos pous y safareigis de aquells", la cifra de 24 libras, y de otra parte otras seis libras "per lo port de les pedres picades que ha posat en dites obres, així del dit arch com dels dits apitadors". Más adelante, en el mismo documento, encontramos justificado el pago "per la cindria feu per al arquet nou del pou de la placa..."<sup>81</sup>. Lo que nos da a entender que ya antes estaba el arquiteo, pero por vetusto o por no encajar con el gusto del momento se construye de nuevo. No obstante no hay simultaneidad de arco y rueda por cuanto la presencia del primero se justifica para colgar de él la garrucha, lo que excluye a la rueda con su eje.

En cuanto al siglo XVIII, parece ser que las cosas siguen igual, limitándose los cuidados del Ayuntamiento a la limpieza y aseo de los pozos y a tener buena reserva de pozales, cuerdas, cadenas, cables, y garruchas para su pronta renovación. En 1739 aparece citado el pozo del "Raval de Castelló".

En 1852 se encarga a una persona de la vigilancia y cuidado precisamente de este pozo que, menos vigilado por estar situado en las afueras, permite a los niños, y a los mayores quizá, alguna gamberrada de consecuencias siempre caras pues cada vez que el agua se ensucia, al no ser autodepurable como en el caso de los manantiales, hay que echarla fuera y reponerla de nuevo.

La persona esta vez nombrada ha de percibir dos maravedis por

80 Mestre Sancho del Cammino había trabajado ya para la villa, en alguno de los molinos. Otro Cammino, Juan, probablemente hijo de Sancho, construye en 1544 el baluarte del portal d'en miig.

81 N.º 313. C1. de 1562-1563. fols. 20 v.º y 28 v.º. El arco anterior era sin duda alguna de madera, tal como en su crónica nos lo muestra Martín de Viciana, que tomó nota de ello un año antes del trabajo del maestro Cammino.



Por acuerdo de la Corporación Municipal de 20 de junio de 1886 el pozo de la plaza, en su última versión, fue desmantelado por su escasa utilidad, y estropearse con frecuencia sus aguas.

Igual suerte corrió el del Raval, y ambos con su arco de hierro, fueron instalados en el Hospital y en el ermitorio de la Virgen de Gracia. A este último corresponde la foto.

cántaro de agua que él mismo tiene que sacar, con la obligación además de dar gratis a todo el que quiera la que a pie de pozo sea capaz de beber.

El sistema debió resultar porque en 1857 se acuerda nombrar poco para cada uno de los pozos, si bien seguidamente se votan 4.000 reales para construir un ingenio a base de cadena y tubo de zinc que debía permitir sacar el agua sin necesidad de abrir las puertas del pozo. Artificio que no se llegó a construir o no dio el resultado apetecido porque en 1860 se nombran nuevos encargados de cuidar y sacar el agua, y al siguiente año se vota presupuesto para construir de piedra picada el brocal del pozo del arrabal de Castellón.

Otra novedad que aparece en 1862 es el nombramiento de poco para los meses estivales, durante su contrato del 7 de mayo al 17 de octubre, meses que exigen un mayor suministro en atención al consumo.

Por lo demás podemos decir que hasta el alborar del actual siglo el asunto de los pozos se mantiene como al nivel de la Edad Media. Es en este momento cuando las cosas empiezan a cambiar al descubrirse que, profundizando un poco más, se podía llegar a una capa freática, hasta entonces ignorada, y de posibilidades incalculables, y acceder a un caudal permanente y de una pureza que, desgraciadamente, tampoco iba a durar ni siquiera otro siglo.

## **EN TORNO A VICIANA**

**Sobre un importante error de impresión  
en la Crónica General del Reino de Valencia**